



**UNIVERSIDAD LASALLISTA**  
**BENAVENTE**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México  
**CLAVE: 8793-09**

---

---

**LA NEGATIVA A CONSTITUIR EL DOMICILIO  
CONYUGAL COMO CAUSAL DE DIVORCIO.**

# **TESIS**

**Que para obtener el título de  
LICENCIADO EN DERECHO**

**Presenta:  
RODOLFO CORONA CORNEJO**

**Asesor:  
LIC. HÉCTOR GUSTAVO RAMÍREZ VALDÉZ**

**Celaya, Gto.**

**Abril 2017**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS**

**ESTÁ DEDICADO A MIS PADRES**

**QUIENES CON SU EJEMPLO ME ENSEÑARON A SER**

**UNA PERSONA RECTA, TRABAJADORA Y HONESTA.**

**A MI HIJA, EL MOTOR DE TODO LO QUE HAGO.**

# **I N D I C E**

INTRODUCCIÓN

## **CAPITULO I EL MATRIMONIO**

1.- DEFINICIÓN DE MATRIMONIO	2
2.- IMPORTANCIA EN LA SOCIEDAD DEL MATRIMONIO	6
3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO	8
3.1 EFECTOS DEL MATRIMONIO	9
4.- EL MATRIMONIO EN EL DERECHO MEXICANO	14
5.- REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	16

## **CAPITULO II CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO**

1.- DEFINICION DE DIVORCIO	19
2.- CLASIFICACIÓN DEL DIVORCIO	27

2.1 POR SUS EFECTOS	28
2.2 POR VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES	28
3.- DIVORCIO NECESARIO O CAUSAL	30
3.1 DIVORCIO SANCIÓN	36
3.2 DIVORCIO REMEDIO	36
4.- DIVORCIO VOLUNTARIO	37
5.- NULIDAD DEL MATRIMONIO	47
5.1 NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA	53
6.- MATRIMONIOS ILÍCITOS	64
7.- EL MATRIMONIO PUTATIVO	67

## **CAPITULO III**

### **EL DOMICILIO**

1.- DEFINICION DE DOMICILIO	69
-----------------------------	----

2.- CLASES DE DOMICILIO	73
3.- SEPARACION DEL DOMICILIO CONYUGAL	80
3.1- RESIDENCIA DE LA MUJER	81
3.2.- RESIDENCIA DEL MARIDO	83

## **CAPITULO IV**

### **PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LA NEGATIVA A CONSTITUIR EL DOMICILIO CONYUGAL**

1.- DERECHOS HUMANOS DEL CONYUGUE INOCENTE	86
2.- IMPOSIBILIDAD DE INVOCAR LA CAUSAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 323, FRACCIÓNES VIII, IX y XVIII DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO	100

CONCLUSIONES

PROPUESTAS

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

# INTRODUCCIÓN

En el tiempo que tengo litigando, me he encontrado con diversas situaciones que son injustas o que, cuando los legisladores crearon las leyes, nunca imaginaron que podrían pasar; tal es el caso que expongo en mi trabajo de Tesis al que le puse como título el de: **“LA NEGATIVA A CONSTITUIR EL DOMICILIO CONYUGAL, COMO CAUSAL DE DIVORCIO”**.

Efectivamente, en la vida práctica quedan totalmente desamparados los cónyuges que al casarse, se van a vivir al domicilio del padre de uno de ellos, al ocurrir lo anterior, quedan en calidad de “arrimados”, lo que genera entre otras cosas, que a la mujer se le vea como si fuera la sirvienta por parte de los familiares del esposo, aparte de la falta de espacio para la nueva familia, ya que generalmente se concentran hasta 8 personas en un cuartucho de 4 por 4 metros, sin lugar para cocinar y para asearse, contribuyendo esto a la promiscuidad que, aunada a la incultura de muchas de estas personas, producen graves efectos como la drogadicción, el incesto, la prostitución, el pandillerismo y lo que es peor, la desintegración familiar.

Lo anterior es sumamente preocupante en una sociedad como la nuestra, ya que este deterioro en el núcleo familiar, convierte a los hijos de estos matrimonios en los cientos de niños que vemos en las calles pidiendo limosna, limpiando vidrios, haciendo de payasos en los cruceros y, lo que es un grave problema, en prostitutas y pandilleros, estos últimos que al crecer sin ninguna restricción en cuanto a valores morales y jerarquía, no respetan incluso la vida ajena con tal de obtener dinero para sus drogas.

Para poder combatir con estos problemas sociales, es menester cuidar donde comienzan a crearse los mismos, esto es, en la familia.

Para que una familia crezca “sana” en el sentido social, es necesario que se desarrolle en su propio domicilio, ya que es aquí donde los hijos deberán de aprender a respetar la jerarquía del padre de familia, así como a obtener los valores morales necesarios para su interacción con los demás en la sociedad.



Aparte de lo anteriormente expresado, la negativa a constituir el domicilio conyugal, afecta a los derechos civiles de los cónyuges, tal y como se analizara en el capítulo respectivo.

El presente trabajo de tesis está encaminado a proponer un cambio en nuestra legislación, cambio que consiste en agregar una causal de divorcio como un remedio a los problemas sociales y de derecho que arroja la negativa a constituir el domicilio conyugal.

**EL SUSTENTANTE**

# **CAPÍTULO I**

## **EL MATRIMONIO**

- 1.- DEFINICIÓN DE MATRIMONIO;
- 2.- IMPORTANCIA DENTRO DE LA SOCIEDAD DEL MATRIMONIO;
- 3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO;
  - 3.1 EFECTOS DEL MATRIMONIO;
- 4.- EL MATRIMONIO EN EL DERECHO MEXICANO;
- 5.- REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

# C A P Í T U L O I

## EL MATRIMONIO

### 1. DEFINICIÓN DE MATRIMONIO.-

Para poder tener un concepto apropiado de la definición del matrimonio, es necesario tomar en cuenta que este término comprende dos acepciones fundamentales:

1. Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designe para realizarlo.

2. Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida.

Si consideramos que del acto jurídico emana el estado matrimonial, lo que los hace indisociables e integrantes de una sola institución que es el matrimonio, en términos generales este puede definirse como el acto

jurídico complejo, estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer.<sup>1</sup>

Según las ideas antiguas, el matrimonio constituía el "establecimiento de la igualdad" entre los dos esposos y la "indisolubilidad" de la relación, siendo esto último suficiente para caracterizar la unión legal y distinguirla del concubinato, simple unión de hecho.

Debe decirse que el matrimonio es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden disolver a su gusto<sup>2</sup>, pues aún en el Divorcio por Mutuo Consentimiento, requieren de la intervención del Estado.

EL matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Baqueiro Rojas Edgardo y Buenrostro Báez Rosalía, "Derecho de Familia y Sucesiones", Colección Textos Universitarios, Editorial HARLA, S.A. DE C.V., México, D.F., 1990, p. 39.

<sup>2</sup> Planiol Marcel y Ripert Georges, "Tratado Elemental de Derecho Civil", Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., 1983, p. 369.

<sup>3</sup> Rojina Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, P. 289.

En el Derecho Romano se definía el matrimonio, como la vida consuetudinaria entre los cónyuges que establece un consorcio para toda la vida, en él existe comunicación del Derecho Divino y Humano.

EL Código de Napoleón reprodujo la definición que Portalis dio del matrimonio: "Es la sociedad del hombre y la mujer, que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino".<sup>4</sup>

El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber, la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

La celebración del matrimonio, produce un efecto Primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges.

EL concepto de matrimonio nos da la idea de la perpetuación de la especie y la ayuda recíproca entre los cónyuges para realizar los fines individuales o particulares o para "compartir su común destino", la ayuda

---

<sup>4</sup> Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1987, pp. 471 y 472.

mutua, la perpetuación de la especie y el destino común de los cónyuges, pueden ser los motivos para celebrar el matrimonio; sin embargo, todos ellos pueden realizarse más o menos satisfactoriamente fuera del matrimonio; lo esencial en el matrimonio, desde el punto de vista jurídico, radica en que a través de él, la familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica; la seguridad y la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos familiares. El estado de matrimonio, a través de la seguridad y la certeza que imparte el derecho, fortalece al grupo familiar y permite que cumpla las finalidades sociales, éticas y aún económicas que le competen dentro de la comunidad.

Se puede traducir esta "seguridad jurídica" en los derechos y obligaciones que la ley impone a los cónyuges, de los cuales algunos subsisten aun después de romperse el vínculo matrimonial, como veremos más adelante.

EL matrimonio se presenta como una manifestación de voluntades entre el hombre y la mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie; Este es el concepto ya del matrimonio moderno, que puede estar más o menos influenciado por ideas

religiosas, bien sea para convertirse en un sacramento como se admite en el derecho canónico, en un contrato como se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de la iglesia y del estado, o como un acto de naturaleza complejo en el que interviene además un funcionario público, de todas maneras, es fundamental en su constitución la manifestación libre de voluntades de los contrayentes.<sup>5</sup>

## **2. IMPORTANCIA DENTRO DE LA SOCIEDAD DEL MATRIMONIO.-**

La unión intersexual de la pareja y la consecuente procreación de los hijos, da como resultado, la familia, misma que es la base y fundamento de la sociedad. La pareja conyugal que va a constituir el núcleo base de la familia, es una asociación en la cual los dos cónyuges entran voluntaria y libremente por virtud de su consentimiento al celebrar el contrato matrimonial. Debemos recordar que el acto de contraer matrimonio constituye un acto contractual.

Si el matrimonio fuese algo que afectara exclusivamente a los dos esposos y a nadie más, ni la sociedad, ni el estado y tampoco la religión, se habrían ocupado de regularlo.

---

<sup>5</sup> Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983, p. 200.

Si la relación sexual permanente o estable de una pareja implicase solamente un asunto de amor entre los dos participantes, nunca se habría producido una regulación jurídica sobre ella, pero como dicha relación implica la perspectiva del nacimiento y la crianza de los hijos, consiguientemente afecta a la vida social en su conjunto, lo cual repercute en que las instituciones sociales, el estado y la religión, dicten normas muy estrictas sobre el matrimonio, con la única finalidad de hacer de él mismo, una institución estable, con funciones definidas, con derechos y obligaciones para los esposos, así como para los hijos.

Dice Georges Renard, que la familia es una institución y el matrimonio es el acto de su fundación por medio de un contrato, si bien se trate de un contrato que, celebrado libremente, está regido por normas que no son elaboradas por los contrayentes, sino que son impuestas por la ley, y que tiene la particularidad de producir múltiples efectos respecto de terceros, sobre todo respecto de los hijos por venir, también respecto de los herederos presuntos de los contrayentes antes de contraer matrimonio, de los acreedores, etc.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Recasens Siches Luis, "Sociología", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982, pp. 471 y 472.



La familia se constituye en una institución que ha sido definida de distintas maneras, considerándole como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social.

Así las cosas, vemos que el matrimonio constituye la base fundamental de todo el derecho de la familia y que la familia es la piedra angular de la sociedad; de aquí la importancia del matrimonio dentro de la sociedad.

### **3. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.-**

EL concepto "matrimonio", implica la revisión de diversos conceptos a él vinculados, como la voluntad de los contrayentes y los diversos momentos y hechos históricos que van determinándolo en el tiempo y conforman la aplicación sobre su naturaleza jurídica.

En todos los casos de matrimonio celebrado, el papel de la voluntad de los contrayentes ha sido determinante; no así en otros sistemas ajenos al nuestro, en los que se dan casos como la de los matrimonios por venta de la mujer, raptó y acuerdo de los progenitores.

En los sistemas jurídicos occidentales ha sido siempre requisito indispensable, la manifestación de la voluntad de ambos cónyuges para contraer matrimonio, manifestación hecha ante el oficial del registro civil o ante el ministro de la iglesia.

Esta circunstancia ha llevado a concluir que el matrimonio es un acuerdo de voluntades y por lo tanto, constituye un contrato.

El concepto del matrimonio como contrato tiene una larga tradición doctrinal y cuenta con defensores importantísimos, tales como Marcel Planiol, que lo define como "la unión sexual del hombre y la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley, y de sacramento por la religión".<sup>7</sup>

### **3.1 EFECTOS DEL MATRIMONIO.-**

Este tema nos ubica en el estado que adquieren los esposos al haberse celebrado el matrimonio y que, consecuentemente, implica la adquisición de derechos y deberes propios del mismo; efectos que resultan del vínculo que los une.

---

<sup>7</sup> Baqueiro Rojas Edgardo y Buenrostro Báez Rosalía, Ob. Cit., p. 40.

Al hablar de los derechos y obligación que produce el matrimonio con respecto a los cónyuges, comúnmente se dividen en tres grupos que son:

- 1) efectos respecto de las personas de los cónyuges;
- 2) efectos respecto de los bienes de los esposos y;
- 3) efectos respecto de los bienes y personas.

1) Respecto de los cónyuges, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio son iguales y recíprocos para ambos cónyuges. Las obligaciones principales se dividen en:

- a) deber de cohabitación;
- b) deber de ayuda mutua;
- c) el débito carnal y;
- d) Deber de fidelidad.

El deber de cohabitación constituye la esencia del matrimonio; implica un género de vida común que no podría realizarse si cada esposo pudiera vivir por separado. Obliga a que ambos esposos vivan bajo el mismo techo y

compartan mesa y lecho, hechos que ponen de manifiesto la convivencia conyugal.

Al respecto, el código civil para el Distrito Federal dispone que los esposos deben vivir juntos en el domicilio conyugal y todo pacto en contrario se opone a los fines del matrimonio y es, por lo tanto, nulo.<sup>8</sup>

El débito carnal es el principal y más importante efecto del matrimonio; constituye su esencia, pues implica los actos propios para la perpetuación de la especie, considerada por nuestro código civil como uno de los fines primordiales del matrimonio. Así las cosas, cualquier pacto en contrario al respecto se tendrá por no puesto.

La negativa de uno de los cónyuges al débito carnal, constituye una injuria grave, que es sancionada con el divorcio.

Los cónyuges pueden y deben decidir de común acuerdo el número de hijos que quieran tener, no teniendo la ley solución alguna en caso de controversia, considerando que no se puede obligar a ninguno de los

---

<sup>8</sup> IBÍDEM, p. 75.

cónyuges a tener más hijos de los individualmente desee, aunque el otro pretendiera un número mayor.

El deber de fidelidad comprende la obligación de abstenerse de la cópula con persona distinta del cónyuge. Su violación constituye el delito de adulterio que, como en el supuesto de la negativa al débito carnal, es sancionado con el divorcio.

La fidelidad supone una conducta decorosa, de tal suerte que no implique ataques a la dignidad y a la honra del otro cónyuge. Cualquier conducta de actividad extramarital con persona del otro sexo, aun cuando no lleguen a la cópula, puede constituir una injuria grave al otro cónyuge, es por ello que se considera que los casados no pueden tener novio o novia.

2) Los bienes de los esposos constituyen su patrimonio y la base económica del matrimonio, es por eso que los efectos sobre los bienes de los contrayentes con la celebración del matrimonio deben ser regulados dentro de los diversos sistemas legales; el Código Civil para el Distrito Federal señala tres tipos de regulaciones o regímenes distintos, siendo el de la sociedad conyugal, sociedad mixta y separación de bienes. En nuestro

Código Civil solamente se contemplan la sociedad conyugal (artículos 180 a 196) y el de la separación de bienes (artículos 197 a 208).

La ley concede la más amplia libertad a los cónyuges para determinar el régimen patrimonial que a sus intereses convenga, a fin de regular su vida económica durante el estado matrimonial y después de éste a su disolución.

Para construir cualquiera de los regímenes señalados, es indispensable la celebración de las capitulaciones matrimoniales correspondientes, aun cuando en el momento de la celebración del matrimonio, los contrayentes no posean bien alguno, siendo válido el pacto sobre los bienes en el futuro.

3) En lo que respecta a los efectos sobre los bienes y personas, podemos afirmar que el Matrimonio como institución, fue creada con el fin de dar protección a los miembros de la familia, teniendo una característica dominante: El patrimonio familiar no puede ser vendido ni gravado por su propietario, ni puede ser embargado por sus acreedores mientras esté afecto al fin para el que se constituye, que es el de garantizar la habitación y alimentos a los acreedores alimentarios.

De aquí que sólo tengan derecho a usufructuar el patrimonio familiar:

a) El cónyuge del que constituye el patrimonio; y b) Los que tengan derecho a alimentos.

Para constituir el patrimonio familiar se requiere de declaración judicial, a fin de que ésta sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad y surta efectos ante terceros; para ello, deben probarse ante el Juez:

- 1.- La existencia de la familia;
- 2.- La propiedad de los bienes;
- 3.- El valor de los bienes dentro del límite permitido;
- 4.- La capacidad del constituyente para disponer de sus bienes.

Toda vez que los bienes del patrimonio de la familia salen de la circulación, éste no puede formarse en fraude de acreedores.

#### **4. EL MATRIMONIO EN EL DERECHO MEXICANO.-**

En el derecho mexicano, se sustenta el criterio de que la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad y, en las relaciones que

origina la filiación tanto legítima como natural. Por lo tanto, el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico para regular las relaciones jurídicas, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados a efecto de reconocerles en el código vigente los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores.

Este criterio sustentado por la nueva legislación mexicana es más humano y justo que el anterior sistema, en el que se desconocen algunos derechos de los hijos, sólo por el hecho de haber nacido fuera del matrimonio. Evidentemente que partimos del principio indiscutible de que la unión sexual debe estar reconocida por el derecho para regular una comunidad de vida permanente, tanto biológica como espiritual, pero no desconocemos que sería injusto tomar como base única de las relaciones familiares, la institución del matrimonio, a efecto de desprender de la misma todas las consecuencias en materia de patria potestad, de parentesco, de alimentos, de impedimentos para el matrimonio y en general de derechos y obligaciones para los hijos.<sup>9</sup>

Nuestra regulación jurídica no hace una distinción entre hijos naturales y legítimos, sino que los equipara para todos los efectos legales,

---

<sup>9</sup> Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983, pp. 194 y 195.



resultando benéfica esta disposición, puesto que ya no se colocan a los hijos naturales en una condición inferior o ilegítima frente a los hijos habidos en matrimonio.

Expresada en unas y otras palabras, es unánime la afirmación de que la familia constituye la institución social fundamental, tomando como base desde luego, el matrimonio. Sin embargo, no debemos olvidar que no sólo por el matrimonio devienen las relaciones jurídicas y obligaciones con respecto a la filiación, puesto que en el caso de filiación natural también se crean consecuencias jurídicas.

## **5. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.-**

En el Estado de Guanajuato, es requisito para contraer Matrimonio, que los contrayentes sean mayores de edad, pero si no han cumplido los 18 años y son mayores de 16, el Juez de Partido Civil de la localidad, podrá conceder dispensa de edad, por causas justificadas, requiriéndose además, el Consentimiento de quien o quienes ostenten la patria potestad del menor, tal y como está señalado en el artículo 145 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Además de lo anterior, también se debe expresar el consentimiento expreso de la pareja para contraer matrimonio.

Otro requisito que se necesita para contraer matrimonio, es que ambas partes sean solteras, la violación a este requisito, tiene consecuencias como más adelante se verá.

Sin lo anterior, no se podrá contraer matrimonio.

## **CAPÍTULO II**

### **CAUSAS DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO**

- 1.- DEFINICIÓN DE DIVORCIO;
- 2.- CLASIFICACIÓN DEL DIVORCIO;
  - 2.1 POR SUS EFECTOS;
  - 2.2 POR VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES;
- 3.- DIVORCIO NECESARIO O CAUSAL;
  - 3.1 DIVORCIO SANCIÓN;
  - 3.2 DIVORCIO REMEDIO;
- 4.- DIVORCIO VOLUNTARIO;
- 5.- NULIDAD DEL MATRIMONIO;
  - 5.1 NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA;
- 6.- MATRIMONIOS ILÍCITOS;
- 7.- EL MATRIMONIO PUTATIVO.

## **C A P Í T U L O   I I**

### **CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.**

#### **1.- DEFINICIÓN DE DIVORCIO.-**

El matrimonio es una institución vulnerable que en ocasiones suele enfrentar serios problemas que pueden hacer desaparecer el estado matrimonial, determinando con ello su brevedad o prolongación en el tiempo. Esto significa que el matrimonio es una institución susceptible de disolución aunque ésta no implica la disolución de la familia desde el punto de vista jurídico.

El divorcio es un caso de excepción y no un estado general; por lo mismo es necesario verlo sólo en función de aquellos casos en que la crítica condición de los esposos es ya insostenible e irreparable.

Desde sus orígenes latinos el término divorcio implica el significado de separación, de separar lo que ha estado unido; de ahí que actualmente y en

el medio jurídico, por divorcio debemos entender la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad.<sup>10</sup>

En nuestra legislación en el artículo 322 del Código Civil, señala que: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

La voz latina *divortium*, evoca la idea de separación de algo que ha estado unido. Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial. En cualquier caso, la resolución que decreta la ruptura del vínculo matrimonial, debe ser pronunciada cuando no hay duda de que ha cesado la posibilidad de que continúen unidos en matrimonio los consortes, ya sea porque ha quedado probada en el juicio la existencia de hechos en tal manera graves que considerados en la ley como causa de divorcio, ha provocado la ruptura de ese consenso necesario para mantener el vínculo (divorcio contencioso o

---

<sup>10</sup> Baqueiro Rojas Edgardo y Buenrostro Báez Rosalía, Ob. Cit., p. 147.

necesario) o porque marido y mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial (divorcio por mutuo consentimiento).

El matrimonio, fuente primordial de la familia y garantía de su subsistencia, por su propia naturaleza debe ser permanente. No puede aceptarse en manera alguna, por la función misma de la institución matrimonial, que al celebrar el matrimonio la voluntad de los contrayentes sea otra, distinta a la de mantener la subsistencia del vínculo conyugal durante toda su vida, mediante el firme propósito de superar las contingencias que por azares de la vida, amenacen el mantenimiento de ese vínculo. El contenido de ésa voluntad en el momento de la celebración del matrimonio, constituye una verdadera promesa de llevar a cabo hasta el final de la vida, ese propósito. En el Derecho Canónico, a la ceremonia del matrimonio se le denomina promesa de presentís, esa promesa solemne debe mantenerse permanentemente, en cada momento de vida matrimonial.

El estado de matrimonio, la vida común entre los consortes, descansa en la voluntad de cada uno de ellos, en mantener y alentar la comunidad de vida.<sup>11</sup>

Nuestro Código Civil, señala en su artículo 322 que: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otros". En otras palabras, el divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretado por autoridad competente y en base a causas específicamente señaladas por la ley. Esta disolución permite a los cónyuges contraer con posterioridad un nuevo matrimonio.

Se pueden divorciar las personas que integran un matrimonio válido, y si éste no lo es, los presuntos cónyuges deben demandar su nulidad. La acción de divorcio se intenta en vida de los consortes, y si iniciados los trámites del divorcio muere uno de los cónyuges, se pone fin al juicio y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiese existido dicho juicio.

---

<sup>11</sup> Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil", Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1987, pp. 471 y 472.

El divorcio debe ser decretado por el Juez que resulte competente, cumpla con el procedimiento y funde la sentencia en las causales de divorcio establecidas en el artículo 323 del Código Civil del Estado, que a saber son:

I.- El adulterio de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse aquél y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.



VI.- Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea además contagiosa o que científicamente haga prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio o padecer impotencia incurable, siempre que no esté en alguna de las excepciones señaladas por la fracción VIII del artículo 153. No es causa de divorcio la impotencia de uno solo de los cónyuges si sobrevino al matrimonio y como consecuencia natural de su edad;

VII.- Padecer enajenación mental incurable;

VIII.- La separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante grave para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separe entable la demanda del divorcio;

La acción concedida al cónyuge que dio causa a la separación del otro del domicilio conyugal, solamente tiene por objeto obtener la disolución del vínculo matrimonial; pero los efectos que por esto se produzcan en relación con la situación de los hijos y las obligaciones de suministrar alimento, se

resolverán teniendo como cónyuge culpable al que se le compruebe que incurrió en alguna de las causas mencionadas en las demás fracciones de este artículo;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la de la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita, para que se haga, que proceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan imposible la vida conyugal;

XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 161, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 162 y 163;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro por delito intencional, que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que implique deshonor para el otro cónyuge o para sus hijos, por el que se le imponga una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina familiar o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro; un acto intencional que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento; y

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

La acción podrá ejercitarse en cualquier tiempo y no tendrá más objeto que declarar la disolución del vínculo, conservando ambos la patria potestad de los hijos y quedando vigentes todas las obligaciones relativas a alimentos. La custodia de los menores la tendrá el cónyuge con el cual hayan vivido, pero los menores que hubieren cumplido catorce años, podrán

elegir a su custodia. El contrato de matrimonio con relación a los bienes terminará al declararse el divorcio y se procederá a la liquidación en los términos de la ley, sin perjuicio de lo que las partes convinieren al respecto.

A manera de resumen, el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en la vida de los consortes, declarada por una autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la Ley.

El divorcio es un remedio excepcional en situaciones especiales en que sólo es permitido en los casos en que el juez comprueba que por los graves disturbios entre los cónyuges, por enfermedades contagiosas de alguno de ellos o por el mutuo consentimiento de los consortes, ha desaparecido entre ellos la *affectio maritalis*.

## **2.- CLASIFICACIONES DEL DIVORCIO.-**

Existen diversos tipos de divorcio que responden a clasificaciones establecidas a partir de dos criterios fundamentales, los cuales se dividen por los efectos que produce y por voluntad de los cónyuges

## **2.1 POR SUS EFECTOS.-**

El divorcio puede ser vincular si produce la ruptura del vínculo conyugal y no vincular si sólo autoriza a los consortes, subsistiendo el lazo conyugal, a vivir separados (separación de cuerpos).

El llamado divorcio no vincular o separación de cuerpos no extingue el matrimonio y sólo puede ser decretado en los casos de enfermedades físicas o mentales. Como consecuencia de la separación, se suspende para los cónyuges la obligación de cohabitar, pero quedan subsistentes las demás obligaciones del matrimonio.

En cambio el divorcio vincular extingue totalmente el vínculo matrimonial; los divorciados dejan de tener el estado civil de casados y pueden volver a casarse.

## **2.2 POR VOLUNTAD DE LOS CÓNYUGES.-**

En lo que toca a la forma de obtener el divorcio en función del papel de la voluntad de los cónyuges, éste se clasifica en:

1.- *Divorcio unilateral o repudio*. Es aquel en el que la sola voluntad de uno de los esposos basta para poner fin al matrimonio. No existe en nuestra legislación.

2.- *Divorcio por mutuo consentimiento, voluntario o por mutuo disenso*. Es aquel que requiere del acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio, sin tener que invocar causa alguna; pueden existir -y de hecho siempre existen- causas para la separación, pero éstas se ocultan, generalmente para beneficio de los hijos.

3.- *Divorcio causal, necesario o contencioso*. Es aquel que requiere de la existencia de una causa o razón suficientemente grave, que haga imposible o al menos difícil la convivencia conyugal; la acción se otorga al esposo que no hubiere dado causa para el divorcio. Y cuando, sin culpa de alguno de los esposos, la vida en común se deteriora por enfermedad, impotencia o locura, también se tiene la facultad de disolver el vínculo matrimonial; en este caso, la acción se le concede al cónyuge sano.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Baqueiro Rojas Edgardo y Buenrostro Báez Rosalía, Ob. Cit., p. 150

### **3.- DIVORCIO NECESARIO O CAUSAL.-**

El divorcio puede ser contencioso o por mutuo consentimiento, siendo juez competente para conocer y decidir del divorcio el del domicilio conyugal.

Además de que el divorcio en cualquier caso, requiere de la existencia de un matrimonio válido, la acción de divorcio, debe hacerse valer ante el Juez competente, por persona capaz y legitimada procesalmente para accionar. Es necesario que la causal invocada, se encuentre comprendida en cualquiera de las causas taxativamente señaladas en el artículo 323 del Código Civil.

Dada la gravedad de la disolución del vínculo conyugal, el legislador no ha querido que los tribunales tengan la facultad de establecer causas diferentes de las que él consideró la únicas justificadas.

Cabe preguntar si el legislador omitió en esa limitación, algunos hechos graves que merecen ser considerados como causas de divorcio. En algunas legislaciones y anteriormente en la relativa al Distrito Federal y Territorios, se consideraba como causas de divorcio la incompatibilidad de

caracteres, que en muchos casos se hacía valer para no hacer públicos hechos vergonzosos que deshonraran al cónyuge culpable. Además, también acontece con frecuencias que la incompatibilidad de caracteres convierte al matrimonio en una sociedad forzada, que produce mayores males que bienes, y tiene el efecto de que los cónyuges, lejos de continuar amándose, lleguen hasta a odiarse, o por lo menos, a desear la disolución del vínculo conyugal.

El vicio del juego también lo omitió el legislador, no obstante, que en muchos casos produce la ruina económica de la familia y hasta la pérdida de los bienes propios de la esposa.

Las causas de divorcio pueden dividirse en los siguientes grupos:

a) Causas en las que los Tribunales gozan de cierta facultad discrecional para decretar el divorcio o abstenerse de hacerlo, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que la ley considera como causas. Por ejemplo, cuando se trata de injurias graves, sevicia, calumnias, abandono de hogar sin oír causa justificada, etc.



b) Las contrarias a las anteriores, en las que los Tribunales no tienen esa facultad discrecional. Por ejemplo, el adulterio, el abandono de hogar por más de un año, la falta del pago de los alimentos, la promoción de un juicio improcedente, etc.

Respecto a estos dos grupos, hay que aclarar que no cabe identificar la facultad de que se trata, con la relativa al poder de apreciación, de que gozan los tribunales en materia de prueba, que en el caso de divorcio la tienen dentro de los mismos límites que en los demás juicios, de acuerdo con las reglas relativas a cada prueba en particular.

c) Un tercer grupo está formado por las causas que implican un hecho culpable, e incluso la comisión de un delito por parte del cónyuge demandado; tales como el adulterio, la incitación a cometer un delito, la corrupción de la mujer, el abandono del domicilio conyugal, etc. En sentido opuesto hay causa que no tiene esa naturaleza jurídica. Así por ejemplo, padecer algunas de las enfermedades que especifican las fracciones VI y VII del artículo 323.

d) El cuarto grupo comprende el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, de modo especial las relativas a administrar alimentos al otro

cónyuge y a sus hijos, y la de vivir en el domicilio conyugal. En oposición a estas causas pueden señalarse aquellas que sin constituir el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, revelan una condición de inmoralidad tal del cónyuge culpable, que es del todo necesario disolver el matrimonio para evitar su influencia perniciosa en la vida de los hijos o del otro consorte;

e) Finalmente, hay otras causas que deben producir la disolución del matrimonio, sea por motivos de honor o porque ponen al cónyuge que ha incurrido en ellas, en la imposibilidad de continuar cumpliendo sus obligaciones familiares. Así son las que se consignan en las fracciones XIV y XV.

Del juicio se puede decir lo siguiente:

a) En él, se ejercita la acción de divorcio que es acción del estado civil. Por su propia naturaleza es juicio plenario, por lo cual agota la materia litigiosa cuando es resuelto por sentencia ejecutoria;

b) No obstante, su importancia, puede incluirse en una sola instancia o a la inversa de lo que sucede en los juicios de nulidad del matrimonio y de rectificación de las actas del estado civil;

c) Puede ser en forma escrita u oral, según lo determinen de común acuerdo las partes o lo decrete el juez, la Ley procesal no le da una forma específica como lo hace tratándose del divorcio voluntario. Más aún, no lo menciona particularmente;

d) La prueba testimonial rendida para probar los hechos en que consiste la causa del divorcio alegada por el demandante, lo mismo que las contrapruebas testimoniales rendidas por el demandado, son válidas y eficaces, aunque las produzcan parientes, criados y amigos íntimos de los consortes, porque debido a la naturaleza de dichas causas, esas personas son las que con mayor frecuencia conocen los hechos litigiosos debido a las relaciones de amistad o de familia que tienen con los consortes.

e) No obstante la trascendencia social del juicio de divorcio contencioso, no es parte en él el Ministerio Público, como lo es en el divorcio voluntario. No se explica esta anomalía porque tanto en uno como en otro, están de por medio los derechos y el porvenir de los hijos, que son las primeras víctimas inocentes de la ruptura del vínculo conyugal. El código no toma en cuenta esta circunstancia, y sobre ellos pueden recaer las malas pasiones de los cónyuges, sus deseos de venganza e incluso sus odios, al extremo de que ante la Suprema Corte de Justicia, se pretendió obtener de

ella un fallo que quitara a la madre el derecho de ver a sus hijos, derecho que la Ley no lo otorga, porque procede a la naturaleza y puede decirse que es de origen divino;

f) Es un juicio al mismo tiempo declarativo y de condena, e incluso constitutivo. Declara la culpabilidad de uno de los cónyuges y el derecho del otro de pedirle la disolución del vínculo matrimonial; condena al cónyuge culpable, por regla general, a la pérdida de la custodia y en algunos casos a la pérdida de la patria potestad y en otros casos a la suspensión de la misma; lo condena igualmente, al pago de la pensión alimenticia y a la pérdida de las donaciones hechas en consideración al otro cónyuge. Finalmente, según los procesalistas modernos, es el tipo de los juicios constitutivos, porque mediante él se da fin a un estado de derecho y se constituye otro por completo diferente.

g) Es biinstancial, por ser apelable la sentencia definitiva.<sup>13</sup>

El divorcio causal puede ser: Divorcio Sanción, si la autoridad judicial pronuncia la disolución del vínculo, por causas imputables a la conducta reprobable de alguno de los cónyuges, o Divorcio Remedio, si las causas

---

<sup>13</sup> Pallares Eduardo, "El Divorcio en México", Edit. Porrúa, S.A., México D.F., 1981, pp. 60 a 62 y 97 a 98

que lo producen no son imputables a culpa de ninguno de los consortes (enfermedad).

### **3.1 DIVORCIO SANCIÓN.-**

En él, como ya señalamos, se supone una violación grave a los deberes del matrimonio, y el divorcio, es la sanción que se aplica al culpable; por ello, la acción corresponde al cónyuge inocente, quien es libre de ejercitarla, perdonar o permitir que la acción prescriba.

### **3.2 DIVORCIO REMEDIO.-**

En este supuesto, no puede hablarse de cónyuge culpable, pues no le es imputable la causal, como en el caso de enfermedades graves, contagiosas e incurables, pero siendo éstas motivo suficiente para no poder tener una convivencia normal, considerándose además como causales de remedio la falta de convivencia de los cónyuges por más de dos años, incluyendo los casos de declaración de ausencia y presunción de muerte (en nuestro Código Civil artículo 323, fracciones VI, VII, X y XVIII), así como el hecho de que alguno de los cónyuges hubiere demandado la nulidad del matrimonio o el divorcio, y su demanda haya sido desestimada o se hubiere

desistido de la acción. En este caso puede no haber culpable por haber obrado creyendo tener causa justa.

#### **4.- DIVORCIO VOLUNTARIO.**

En esta clase de divorcio, que se funda en el mutuo disenso de los consortes, no se acepta en las legislaciones de todos los países que han acogido el divorcio vincular.

El divorcio por mutuo consentimiento en la vía judicial, se pronuncia a solicitud de ambos cónyuges que declaran su voluntad de divorciarse, previa la reiteración de su voluntad durante el proceso, en dos audiencias que se celebran ante el juez correspondiente, quien tiene la obligación de hacer ver a ambos consortes la trascendencia que para la familia y aún para la sociedad tiene tal determinación.

Se ha discutido sobre la conveniencia o inconveniencia de reconocer su validez, como un medio de disolver el vínculo conyugal, junto al divorcio que se funda en causa taxativamente establecido en las leyes debidamente probadas ante el juez que decreta el divorcio.

La ley de Relaciones Familiares estableció por primera vez en México la disolución del matrimonio, mediante resolución judicial, a instancia de ambos cónyuges que declaran su voluntad concorde de querer divorciarse.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, adopta el mismo sistema y además habilita dos vías de divorcio por voluntad de los consortes. Una de ellas, por medio de un procedimiento simplificado al extremo que se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil y que se conoce como divorcio administrativo y otro procedimiento que los cónyuges deben tramitar ante la autoridad judicial, en la vía de jurisdicción voluntaria.

El divorcio por mutuo consentimiento sea judicial o administrativo, no puede iniciarse sino después de un año de la celebración del matrimonio.

El divorcio por mutuo consentimiento, en la vía administrativa, se seguirá ante el Oficial del Registro Civil del domicilio de los cónyuges ante el cual deberán comprobar, con las copias certificadas de sus actas de nacimiento, que son mayores de edad, manifestarán que no tienen hijos y prestarán en convenio para liquidar la sociedad conyugal, si se casaron bajo ese régimen. Deberán ocurrir personalmente ante el Juez del Registro Civil que conozca de la solicitud de divorcio.

El Oficial del Registro Civil después de identificar a los consortes, hará constar la solicitud de divorcio en un acta que levantará al efecto y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar esa solicitud a los quince días.

Si ambos cónyuges ratifican la solicitud presentada, el juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta correspondiente, ordenará que se haga la anotación marginal en el acta de matrimonio, para lo cual comunicará al oficial del Registro Civil que levantó la misma, su resolución de divorcio, para el fin citado.

La reconciliación de los cónyuges pone fin al procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento. Los cónyuges no podrán solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino después de que transcurra un año desde su reconciliación.

El divorcio por mutuo consentimiento, en la vía judicial se sujeta a la tramitación que establecen los artículos respectivos del Código de Procedimientos Civiles.



Presentada la solicitud el juez citar a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, a una junta que se efectuar después de los ocho y antes de los quince días siguientes, en la que exhortar a los interesados a procurar su reconciliación.

Si no hay reconciliación entre ellos, aprobará personalmente el convenio que ambos deberán presentar con su solicitud de divorcio, sobre la situación de los hijos menores o incapacitados y de la mujer, fijando el importe de los alimentos que un cónyuge debe dar al otro, mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias para asegurar éstos.

Si los cónyuges insistieren en divorciarse, escuchando al representante del Ministerio Público, si el juez estimare que en el convenio quedan bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial y aprobará el convenio presentado, con las modificaciones que juzgue conveniente.

Además debe observarse que en el convenio que sirva de base al divorcio, aun cuando exista acuerdo de las partes, se requiere para su validez, la aprobación del juez que conoce del divorcio y que sin ella, no

puede decretar la disolución del vínculo matrimonial, mientras no hayan quedado debidamente garantizados los derechos de los hijos y su situación y guarda así como los alimentos que debe prestar un cónyuge al otro durante el procedimiento y después de decretado el divorcio y la manera de subvenir a las necesidades de los hijos, así como los puntos relativos a la administración de los bienes de la sociedad conyugal de existir, durante el juicio y las bases para la liquidación de dicha sociedad, después de ejecutoriado el divorcio.

A las juntas de avenencia deben comparecer personalmente los cónyuges.

Mientras se decreta el divorcio, el juez puede autorizar la separación provisional de los cónyuges y dictar las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.

Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se enviará copia de la misma al Oficial del Registro Civil que levantó el acta de matrimonio, para los efectos del levantamiento del acta de divorcio y la anotación correspondiente al margen del acta de matrimonio que ha quedado disuelto.

El divorcio por mutuo consentimiento, en la vía judicial o en la vía administrativa, no se funda en la violación de los deberes conyugales, y por lo tanto, no se plantea entre los cónyuges conflicto alguno. De allí que el legislador haya adoptado por simplificar en lo posible los procedimientos de esta clase de divorcio.

En los casos en que el divorcio por mutuo consentimiento puede ser decretado por el oficial del Registro Civil, la intervención de dicho funcionario se limita a la comprobación de que se han llenado los requisitos que la ley establece, para que procedan esa vía de divorcio, cerciorarse de la identidad de los cónyuges y que efectivamente es voluntad de ambos divorciarse.

En el divorcio voluntario que se tramita en la vía judicial, la intervención del juez y del Ministerio Público, cuando hay hijos, aparte de aquella función de comprobar la identidad de los consortes y la firmeza de su voluntad de divorciarse, cumple la función importante de garantizar el interés de los hijos de los que pretenden divorciarse y cerciorarse de que en la disolución de la sociedad conyugal, la distribución de los bienes que la constituyen no reporta ventajas o provechos injustificados para ninguno de los divorciados.

La sentencia que decreta el divorcio judicial, es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos. La apelación puede ser interpuesta por cualquiera de los cónyuges que pretenda divorciarse y por el Ministerio Público.

Es obvio que los cónyuges en el divorcio por mutuo consentimiento, no pueden apelar de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial, pero podrán interponer el recurso de apelación contra la sentencia que niegue el divorcio y contra los puntos resolutivos de la sentencia de divorcio que modifique una o varias cláusulas del convenio presentado por ellos, tanto sobre la situación y guarda de los hijos como respecto de la liquidación de la sociedad conyugal o sobre alimentos.

El Ministerio Público podrá apelar de la resolución judicial que decreta o niegue el divorcio y que resuelva sobre los puntos relativos a la situación y guarda de los hijos, así como respecto de la liquidación de la sociedad conyugal.

También debe hacerse notar, que una vez que ha sido aprobado judicialmente el convenio, no puede ser rescindido por incumplimiento de sus cláusulas y sólo tiene lugar la ejecución forzada de las obligaciones que

en él han contraído los consortes, puesto que la fuerza obligatoria del convenio deriva de la aprobación otorgada por el Juez en la sentencia de divorcio.<sup>14</sup>

Este tipo de divorcio se encuentra previsto en el Código Civil para el Estado en su artículo 323 fracción XVII y su procedimiento, de artículo 696 al 701 del Código de Procedimientos Civiles.

En el divorcio voluntario no hay cuestión entres los dos esposos, porque presupone que se han puesto de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y en lo concerniente al convenio que someten a la aprobación judicial. Si no la obtienen, el Juez no puede decretar el divorcio, porque es condición de este punto, la validez del propio convenio declarada y reconocida por sentencia firme.

No obstante lo anterior, existe una cuestión entre partes porque, según lo ordena la Ley, lo es también el Ministerio Público, que debe examinar la validez del convenio y dar su aprobación o negarla. Por tanto, la cuestión entre partes en el divorcio voluntario judicial, no es disolución del vínculo conyugal, sino la validez del convenio que los dos esposos someten

---

<sup>14</sup> Galindo Garfias Ignacio, Ob. Cit., pp. 590 a 593.

al dictamen del Ministerio Público y a la aprobación del juez. Este punto contencioso, es la materia propia de dicho juicio, por lo cual el procedimiento no debe incluirse en la jurisdicción voluntaria, sino en la contenciosa. En realidad, la cuestión entre partes concierne a los intereses económicos, a la educación y ejercicio de la patria potestad respecto de los hijos, intereses éstos, que afectan directa o indirectamente a la sociedad e incluso al Estado.

Son parte en este juicio los dos cónyuges y el Ministerio Público que interviene para velar por los derechos e intereses morales y patrimoniales de los hijos menores de edad e interdictos, así también como para que se cumplan debidamente las leyes relativas al matrimonio y al divorcio.

Si los dos cónyuges o alguno de ellos es menor de edad, rige lo dispuesto en el artículo 691 fracción II del Código Civil de nuestro Estado, según el cual los emancipados menores de edad, siempre necesitan de un tutor para negocios judiciales, siendo indudable que lo es el divorcio voluntario que se lleva a cabo ante un juez.

Los documentos que debe acompañarse a la demanda son:

Copia certificada del acta de matrimonio de las personas que demandan el divorcio, copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos procreados en el matrimonio, el convenio; así como el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal que va a liquidarse por virtud del divorcio.<sup>15</sup>

El divorcio, disolviendo el matrimonio destruye al mismo tiempo al grupo familiar y con ello, priva a los hijos del medio natural y adecuado para su mejor desarrollo físico, moral e intelectual.

Se destruye pues, el matrimonio, para satisfacer el interés individual de los esposos. El valor social de la institución se mide por los peligros de esa destrucción. Si el divorcio es un remedio excepcional para situaciones trágicas, es un mal bastante leve. Lo lamentable es que la práctica del divorcio se ha difundido mucho y en todas clases de la población. Se termina por considerar el divorcio como una solución normal de un matrimonio a prueba. El matrimonio pierde así su fuerza y se quebranta la institución de la familia.

---

<sup>15</sup> Pallares Eduardo, Ob. Cit., pp. 44 a 46.

## **5.- NULIDAD DEL MATRIMONIO.-**

No entiende el vulgo a menudo lo que es una nulidad de matrimonio. Así, cuando los tribunales eclesiásticos la pronuncian, se les confunde en la mayoría de los casos con el divorcio y se dice que, los citados tribunales mediante dinero, si pueden divorciar a las personas acaudaladas. Nada hay más contrario a la realidad. Una cosa es el divorcio y otra, totalmente distinta, la nulidad del matrimonio. Ambos fenómenos jurídicos se distinguen tanto en sus causas como en sus efectos.

La nulidad surge con motivo de no haberse llenado determinados requisitos con los cuales habría debido cumplirse en el momento de la celebración del matrimonio. El divorcio es la consecuencia de una falta grave cometida por uno de los cónyuges en el curso de un matrimonio válidamente contraído. Los efectos de la nulidad son, en principio retroactivos; se considera como si el matrimonio jamás hubiera sido contraído; los esposos son considerados como si jamás hubieran sido casados, y los hijos como nacidos fuera de matrimonio. Por el contrario, el divorcio produce efectos para el porvenir. Únicamente al causar ejecutoria la sentencia de divorcio, los esposos cesarán de estar casados, los efectos del



matrimonio que se realizaron con anterioridad al divorcio subsistente, y la situación de los hijos no se encuentra modificada.

En las legislaciones que, como el Derechos Canónico, no admiten el divorcio a su disposición más que el ejercicio de las vías de nulidad. Cuando por el contrario la legislación admite el divorcio, los esposos encuentran en esta institución una salida tan notoriamente fácil, que las demandas de nulidad se convierten en extraordinariamente raras.

En virtud de que las consecuencias de una nulidad de matrimonio revisten suma gravedad, no podría aplicarse al matrimonio el sistema general de nulidades más que con gran reserva.

Tanto el legislador como los Tribunales se han ocupado de atenuar las consecuencias de los vicios del consentimiento, y frente a alguna condición incumplida, mantienen el matrimonio, ya sea negándose a reconocer la nulidad como sanción de inobservancia de ciertas condiciones, ya sea derogando los efectos de la nulidad. La acción sobre este terreno es pues, doble, señala Mazeaud: limitación de los casos de nulidad, atenuación de los efectos de la nulidad.

Nos encontramos así en Derecho, en presencia de un régimen totalmente excepcional, denominado por la preocupación de mantener la estabilidad del matrimonio en interés de los cónyuges y de los hijos, y evitar la desaparición radical y retroactiva de una situación jurídica cuyas consecuencias de hecho no pueden ser borradas con facilidad.

El matrimonio es un acto jurídico cuyas condiciones de forma y de fondo están cuidadosamente previstas y enumeradas por el legislador. Además, el Oficial del Registro Civil, de antemano, se niega a celebrar un matrimonio cuando algún registro, así fuese menor, falta. Pero tengamos en cuenta que si todo impedimento constituye un obstáculo para una unión proyectada, sería riguroso sancionar con la nulidad un matrimonio que hubiese sido contraído contraviniendo a un impedimento cualquiera. Por ende, sólo los impedimentos más graves, considerados como esenciales, traen consigo la nulidad del matrimonio. Se los llama impedimentos dirimentos, porque rompen el matrimonio contraído, oponiéndolos a los impedimentos que antaño fueron simplemente prohibitivos.<sup>16</sup>

Según la opinión antigua, la teoría de las nulidades, en materia de matrimonio, está sometida a una regla excepcional que puede formularse

---

<sup>16</sup> De Ibarrola Antonio, "Derecho de Familia", Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, pp. 257 y 258.

en los siguientes términos: no existe nulidad del matrimonio sin una ley que la pronuncie expresamente.

La regla anterior es una notable excepción al derecho común. En cualquiera otra materia se admite que la nulidad puede ser virtual o tácita. Cuando la ley prohíbe una cosa, lo que se haga violando esta prohibición es nulo. No es lo mismo tratándose del matrimonio, ¿por qué razón? La intención del legislador fue, se dice, prever y reglamentar todo lo relacionado al matrimonio. La anulación del matrimonio es una medida peligrosa, que arroja una turbación profunda en las familias: desgracia irreparable para unos, escándalo para otros. El legislador se reserva para sí solo, la facultad de decidir si la violación de la ley es lo suficientemente grave, para justificar tal rigor y no quiso dejar nada a los azares de los debates judiciales. Por ello, el Código Civil del Distrito Federal consagra a las nulidades del matrimonio un Capítulo especial, el IX del Título y artículos 235 a 265, mientras que en la legislación de nuestro Estado se mencionan en el Título y Capítulo XI, artículos 291 a 321. Todas las causas de nulidad que el legislador quiso admitir están reglamentadas en él; este capítulo se basta a sí mismo, y para respetar la intención de los autores de la ley, debemos atenernos a él. Debe rechazarse toda causa de nulidad que no

está prevista y reglamentada en el capítulo mencionado del título "Del matrimonio".<sup>17</sup>

Nulidad y anulabilidad del matrimonio.- cuando a pesar alguno de los requisitos exigidos o no obstante la concurrencia de algún impedimento, se hubiese contraído el matrimonio, pueden producirse tres situaciones profundamente diversa, según la naturaleza o importancia del requisito que falte o del impedimento que se viola. El matrimonio, en efecto puede ser:

- a) Nulo, es decir, jurídicamente inexistente;
- b) Anulable, es decir, producir plenos efectos en tanto no sea impugnado mediante la acción de la anulación;
- c) De plena validez y no ser impugnable no obstante haberse conculcado un precepto legal.

Las dos primeras hipótesis se dan cuando falta una condición o requisito esencial al matrimonio o cuando no se haya tenido en cuenta y respetado un impedimento dirimente; la tercera se produce por la violación de un impedimento impendiente.

---

<sup>17</sup> Planiol Marcel y Ripert Georges, "Tratado Elemental de Derecho Civil", Edit. Cajica, S.A., Puebla, Pue., Méx., 1983, pp. 501 a 502.

Pero el sistema legal no se reduce a esta simple distinción de efectos. Hay que tener en cuenta de una parte la conciencia o la ignorancia que del impedimento tuvieron los esposos, porque es justo que las consecuencias sean menos graves para quien ignorando el obstáculo contrajera matrimonio (cónyuge de buena fe), y en todo caso debe ponerse la prole a salvo de tales consecuencias y favorecer su legitimidad. Por otra parte en los casos de anulabilidad hay que apreciar los hechos que pueden equivaler a una renuncia al ejercicio de la acción o la tolerancia del vicio, para no exponer por demasiado tiempo el matrimonio a los peligros de la anulación, por la utilidad social que reporta el que las situaciones familiares ilegalmente creadas se consoliden en bien de la familia y se hagan inimpugnables.<sup>18</sup>

En efecto, las leyes deben ser obedecidas y los actos contrarios a sus disposiciones deben ser nulos. Sin embargo, refiriéndome al matrimonio, las consecuencias de nulidad son tales que, en muchos casos, más vale mantener una unión ilegal que anularla.

---

<sup>18</sup> Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit., p. 287

## **5.1 NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.-**

De acuerdo con dicha teoría general distinguiremos nulidades absolutas y nulidades relativas.

En la teoría clásica de las nulidades se considera que la ilicitud en el acto jurídico se sanciona con la nulidad absoluta que se caracteriza como imprescriptible, inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado.

En cuanto a la nulidad relativa se acepta que tiene como causas los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma.

En cuanto a la nulidad relativa se acepta que tiene como causas los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma.

Se le caracteriza en dicha doctrina clásica como prescriptible, confirmable y sólo se concede a la parte perjudicada.

Las nulidades absolutas y las nulidades relativas del derecho común poseen un fundamento diferente: las primeras, protegen a la sociedad

contra los ataques al orden público y a los intereses particulares; las segundas aseguran la protección de intereses particulares. En cuanto a sus consecuencias, se oponen en tres puntos de vista.

La acción de nulidad absoluta pertenece a todo interesado; por el contrario, la nulidad relativa no puede ser demandada sino por aquel cuyos intereses ha querido proteger la ley. La nulidad absoluta no se subsana; mientras que el acto nulo de nulidad relativa es susceptible de confirmación.<sup>19</sup>

El artículo 291 del Código Civil de nuestro estado, reza: "Son causas de nulidad de un matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 153, y

---

<sup>19</sup> Mazeaud Henri y León y Jean, "Lecciones de Derecho Civil" Parte I, vol. III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1976, p. 208.

III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto por los artículos 101, 102, 103, 105 y 106."

Es decir, fundamentalmente las nulidades se basan en los impedimentos, además, en el error respecto a la persona, y el haber omitido algunas formalidades o solemnidades necesarias para la celebración.

Tomando en cuenta que podemos definir el impedimento como la circunstancia que, en virtud del derecho divino o humano, impide la celebración v lida del matrimonio, recordemos que en los impedimentos hay una primera división en orden al matrimonio: impedientes y dirimentes. Los primeros hacen ilícito, pero no inválido el matrimonio al que acompañan. Los dirimentes originan la nulidad del mismo, si antes de su celebración no son removidos. Tal efecto se produce siempre, aunque afecte a uno de los contrayentes.

Causas de nulidad según el profesor Chávez Asencio:

**FALTA DE EDAD.-** El no haber cumplido 16 años el hombre y 14 la mujer, si no hay dispensa, produce nulidad relativa.



**FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, TUTOR O JUEZ.-** La falta de consentimiento de los padres, tutores o juez para matrimonio de menores de edad, pero mayores de 16 años el hombre y 14 la mujer, genera nulidad relativa.

**CONSANGUINIDAD.-** Es impedimento que produce la nulidad absoluta, la consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta y entre hermanos y medios hermanos. El impedimento colateral hasta el tercer grado es indispensable; si no se obtiene es nulo el matrimonio pero puede revalidarse.

**AFINIDAD.-** Produce nulidad absoluta el matrimonio entre afines recta sin limitación alguna.

**ADOPCIÓN.-** El impedimento es entre adoptante y adoptado mientras dure el lazo jurídico de la adopción.

Causas de **Nulidad absoluta:**

**ADULTERIO.-** La nulidad relativa se produce por el adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando hubiera sido judicialmente comprobado.

**CRIMEN.-** El atentado, o el conyugicidio, es un impedimento para contraer matrimonio con el que queda libre.

**RAPTO.-** El raptor no puede casarse con la mujer mientras no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su consentimiento, produce nulidad relativa.

**IMPOTENCIA.-** Es impedimento que produce nulidad relativa la impotencia incurable para la cópula. La esterilidad no lo impide.

**ENFERMEDADES.-** La sífilis y las enfermedades crónicas o incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias, no producen la nulidad relativa del matrimonio.

**MATRIMONIO SUBSISTENTE.-** No pueden contraer matrimonio cuando alguno de los pretendientes estuviera casado con persona distinta. Genera una nulidad absoluta.<sup>20</sup>

Existen sólo dos causas de nulidad absoluta en el matrimonio en nuestro derecho, dadas las características que señala el Código Civil vigente. Dichas causas son: a) bigamia; y b) incesto.

La bigamia se caracteriza como una causa de nulidad absoluta de acuerdo con el artículo 304 de Código Civil de Estado, debido a que la acción puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, por los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio y de no ser intentada por ninguna de las citadas personas, la deducirá el Ministerio Público. Al no señalarse un término de prescripción como imprescriptible. Es evidente que no cabe en el caso de convalidación por ratificación expresa o tácita de alguna de las partes interesadas, ya que en ningún caso podría aceptarse la validez del segundo vínculo a pesar de que con conocimiento del primero se ratificara, pues por el contrario, se incurriría en un nuevo acto ilícito.

---

<sup>20</sup> Chávez Asencio Manuel S., "La Familia en el Derecho", Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1985, pp. 335 a 338.

Para el incesto estatuye el artículo 297 de nuestra legislación en materia que el parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, por lo tanto, cuando se trate de un parentesco que no admita dispensa, como es el de la línea recta el de la colateral hasta el segundo grado, así como cuando se trata de parentesco de afinidad en la línea directa, procede considerar que existe nulidad absoluta. Cabe aplicar aquí las mismas consideraciones que para el caso de bigamia.

Tratándose de un parentesco de consanguinidad susceptible de dispensa, si se obtiene ésta después de celebrado el matrimonio, estatuye el mismo artículo que si ambos cónyuges reconocida la nulidad, quisieran espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el Oficial del Registro Civil, quedar revalidado el matrimonio y surtir todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Fundamentación en el Derecho Mexicano de las causas de nulidad relativa en el matrimonio.-

a) El error acerca de la persona con quien se contrae el matrimonio, se da cuando un cónyuge al celebrarlo con persona determinada, lo contrae con otra, esto causa de nulidad relativa, porque de acuerdo con el artículo

292, dicha acción sólo puede deducirse por el cónyuge engañado y deberá intentar en forma inmediata, pues si no denuncia el error inmediatamente que lo advierta, se tendrá por ratificado el consentimiento y quedará subsistente el matrimonio. Desde el punto de vista estrictamente legal, el error sobre la identidad de la persona debería motivar la inexistencia del matrimonio, pues impide que el consentimiento se forme, dado que éste no se otorgó para celebrar el acto con la persona con quien realmente se celebró, sino que dicha voluntad se expresó bajo un supuesto totalmente distinto, es decir, para contraer matrimonio con otra persona.

b) La menor edad de dieciséis años en el hombre y catorce en la mujer, se caracteriza por el artículo 293 como una nulidad relativa, por cuanto que el matrimonio queda convalidado si hay hijos o bien, aunque no los haya habido, si el cónyuge menor hubiese llegado a la mayoría de edad y no hubieren intentado la nulidad.

c) La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, también es nulidad relativa dado que conforme al artículo 294, sólo podrá alegarse por aquél o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio. Además el artículo 295 admite claramente la prescripción de la acción por el

solo transcurso de los treinta días y permite la convalidación del acto si dentro de ese término hay ratificación expresa o tácita.

d) La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez también es relativa, porque deberá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges o por el tutor, censado si antes de presentarse la demanda se obtiene la ratificación de éste o la autorización judicial.

e) La nulidad en el caso de que existe parentesco consanguíneo dispensado, es relativa de acuerdo con el artículo 297 por las razones ya antes expuestas.

f) La nulidad en el caso de adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, se otorga sólo al cónyuge ofendido y al Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio, y sólo a éste último funcionario, si el matrimonio se disolvió por muerte del cónyuge ofendido. En uno y otro caso la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros. En consecuencia, claramente se caracteriza a través de estos dos atributos como una nulidad relativa.

g) La nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio. Por lo tanto, dada la prescripción de la acción, la nulidad será relativa.

h) La nulidad por miedo o violencia que llene los requisitos del artículo 301, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro del término de sesenta días desde la fecha en que cese la violencia o intimidación. En consecuencia, por ambas características debe considerarse como relativo.

i) La nulidad que se funde en las enfermedades o vicios que enumera la fracción VIII del artículo 153, sólo podrá ser pedida por los cónyuges y dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio. En consecuencia tiene dos características de la nulidad relativa.

j) La nulidad por idiotismo o imbecilidad, conforme al artículo 303 sólo puede pedirse por el otro cónyuge o por el tutor del incapacitado. No se admite aquí la prescripción, pero considerando que la acción sólo se otorga al otro cónyuge o al tutor, bastará este solo hecho para clasificarla como nulidad relativa.

k) Por último, la nulidad que se funda en la falta de simples formalidades necesarias para la validez del matrimonio, puede alegarse conforme al artículo 305 por los cónyuges o por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá deducirse por el Ministerio Público. Cuando se haya otorgado el acta matrimonial, no se admitirá la demanda de nulidad por inobservancia de formalidades, cuando exista la posesión de estado matrimonial. De acuerdo con lo expuesto, cabe distinguir, según ya hemos explicado, dos causas:

1.- Inexistencia cuando se trate de formalidades esenciales, pues cualquiera podrá presentar demanda para demostrar que no hay matrimonio, incluyendo al Ministerio Público; y

2.- Nulidad relativa cuando exista el acta con las formalidades esenciales y se una a la posesión de estado matrimonial.

En relación con las distintas causas de nulidad relativa, el artículo 307 aclara la tesis que hemos venido sosteniendo al disponer: "El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo conceda expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra



manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien hereden." En consecuencia, de manera expresa la ley sólo concede acción de nulidad a las personas que en cada caso determina taxativamente. Con apoyo en este precepto cabe sostener que la enumeración que hace la ley en las distintas hipótesis que hemos considerado de nulidad relativa, no permitirá que la acción sea deducida por persona distinta y así de manera terminante lo estatuye el artículo 307.<sup>21</sup>

## **6.- MATRIMONIOS ILÍCITOS.-**

El matrimonio que se celebra sin que se haya cumplido alguno de los requisitos cuya omisión no está sancionada con la nulidad del acto, es válido aunque produce sanciones de otra naturaleza distinta de la nulidad. Es decir matrimonio ilícito. En ese caso, el legislador no ha querido que pierdan eficacia los matrimonios que así celebrados, por ser irregulares se consideran ilícitos.

La ilicitud en materia de matrimonio, connota una idea de reprobación jurídica contra el acto que no debió haberse celebrado, porque no se cumplieron determinadas condiciones jurídicas, previas a la celebración del

---

<sup>21</sup> Rojina Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1983, pp. 308 a 312.

matrimonio y que no son intrínsecas, ni a las personas ni al acto mismo, sino que se refieren a cierta situación particular en que se encuentra alguno de los contrayentes.

Las causas que producen la ilicitud del matrimonio comprenden:

1.- Los impedimentos susceptibles de dispensa (falta de edad núbil y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual), si se ha solicitado una dispensa y el Oficial del Registro Civil celebra el matrimonio, antes de que se haya concedido;

2.- Si entre los contrayentes existe el vínculo de la tutela o de la curaduría y el matrimonio se celebra antes de que el Juez correspondiente haya concedido autorización para celebrarlo;

3.- Si no ha transcurrido el plazo de trescientos días, después de que ha sido disuelto el primer matrimonio (por muerte del marido, por divorcio o nulidad), durante el cual la mujer no debe contraer el segundo matrimonio;

4.- Cuando no han transcurrido los plazos que se les imponen a los divorciados, ya se trate de divorcio contencioso o de divorcio voluntario, para que puedan contraer nuevas nupcias.

En estos casos, el ordenamiento ha querido negar su aprobación, señalándolos con la marca de la ilicitud, siendo los matrimonios celebrados ante el Oficial del Registro Civil, violando el deber jurídico de respetar el orden legal establecido, aunque se haya decretado la nulidad del citado acto.

La sanción que se establece, no se dirige a la destrucción del acto, sino que consiste en la imposición de penas de otra naturaleza contra sus autores, siendo ésta la principal diferencia entre un matrimonio nulo y uno ilícito.

El Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio ilícito, incurre en responsabilidad que puede ser sancionada con la destitución del empleo, sin perjuicio de las penas aplicables por la comisión del delito que pueda existir.<sup>22</sup>

Para concluir, el matrimonio válido es aquél que ha sido celebrado a pesar de que exista una prohibición para efectuarlo, pero que pudo haber sido superado, ya sea por dispensa (parentesco consanguíneo, en línea colateral directa o falta de edad núbil) o porque no han transcurrido los

---

<sup>22</sup> Galindo Garfias Ignacio, Ob. Cit., pp. 539 y 540.

plazos que la ley establece, dentro de los cuales no puede contraerse un segundo matrimonio en los casos de disolución del primero.

## **7.- EL MATRIMONIO PUTATIVO.-**

El Matrimonio putativo, es aquel que, en el momento de la celebración del matrimonio, los esposos, o solamente uno de ellos, ignoran la existencia de un impedimento, tal matrimonio se presume que fue contraído de buena fe, aunque la ignorancia sea de uno solo de los contrayentes.

El matrimonio así realizado tendrá en su favor el haber sido celebrado de buena fe. A esta situación la doctrina le otorga una serie de ventajas al cónyuge inocente, es decir, al que obro de buena fe.

La buena fe consiste en contraer el matrimonio sin tener conocimiento de que existía algún impedimento. Ya que señalamos que la buena fe de los esposos se presume; por lo tanto, para destruir esta presunción se requiere de prueba plena, de modo que de todo matrimonio tiene en su favor la presunción de validez y de haber sido contraído de buena fe.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Baqueiro Rojas Edgardo y Buenrostro Báez Rosalía, Ob. Cit., p. 142.

## **CAPÍTULO III**

### **EL DOMICILIO**

1. DEFINICIÓN DE DOMICILIO

2. CLASES DE DOMICILIO

3. SEPARACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL

3.1 RESIDENCIA DE LA MUJER

3.2 RESIDENCIA DEL HOMBRE

## **C A P Í T U L O   I I I**

### **EL DOMICILIO.**

#### **1.- DEFINICIÓN DE DOMICILIO.-**

El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 28 de nuestro Código Civil, establecen que: "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".

El domicilio cumple en el derecho la misma función que desempeña en las relaciones sociales en general: constituye el centro de la vida en relación de la persona. Indica la idea de permanencia y de estabilidad del sujeto en un determinado lugar.

Desde el punto de vista de la técnica jurídica, es preciso determinar de una manera objetiva, en mérito de la certeza y de la seguridad jurídica, ese centro especial de ubicación de la persona, en tal manera que ésta debe

tener necesariamente un domicilio, ya que es uno de los atributos de la persona.

Según el propio precepto, toda persona debe tener domicilio, y la ley considera que el domicilio será el lugar donde radique el centro principal de sus negocios, y si tampoco pudiésemos determinar éste, el domicilio será entonces el lugar donde se encuentre. Este último concepto pierde su interés jurídico ya que se convierte en una cosa movедiza, temporal que está sujeta a cambios continuos. La importancia del domicilio para derivar de él consecuencias jurídicas, radica en su estabilidad, en su fijeza, en su permanencia; aquellas personas que no tienen residencia habitual, que tampoco tienen centro principal de negocios, en realidad constituyen verdaderos problemas jurídicos: para determinar la competencia de los jueces, la exigibilidad de sus obligaciones, la realización de sus obligaciones, la realización de sus actos jurídicos o el ejercicio de sus derechos. Pasan continuamente de un lugar a otro, de tal manera que no puede llegarse a determinar el elemento objetivo, o sea, la residencia habitual. Pero dada la importancia que tiene el domicilio, la ley no ha querido que estos sujetos

carezcan de él, y por esto considera el artículo 28 del Código Civil que el domicilio será el lugar donde se hallen.<sup>24</sup>

En relación con el matrimonio y el divorcio, tanto el Código Civil como en el Procesal nos hablan del domicilio evidentemente como la morada conyugal, o sea, la casa habitacional de ambos consortes. De acuerdo con el artículo 160 de nuestra Código Civil, los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio que fijen de común acuerdo. Por consiguiente, el domicilio conyugal es aquel en que se establezcan los cónyuges, dado a que ambos tienen la obligación de cohabitar bajo el mismo techo. Sólo en los casos de que el esposo se traslade a un país extranjero, si no lo hace en servicio de la patria o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso, los tribunales podrán con conocimiento de causa, eximir a la esposa de esa obligación. En la mayoría de los casos, es el esposo quien determina el domicilio conyugal, que, por efecto de la ley se convierte en la casa habitación de ambos consortes. En ese caso es indiscutible que el domicilio equivale a la casa o morada y no a la ciudad o población. El artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles estatuye: "Para suplir la

---

<sup>24</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., "Código Civil para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal Comentado", Tomo I, Libero Editor, 1987, p. 26.



licencia marital y para conocer de los juicios de nulidad del matrimonio, es juez competente el del domicilio conyugal”.

El propio juez es competente para conocer de los negocios de divorcio, y tratándose de abandono de hogar, lo será el del domicilio del cónyuge abandonando.

Finalmente, en el artículo 323 del Código Civil fracciones VIII y IX se vuelve a aludir a la casa conyugal como equivalente del domicilio conyugal, considerándose que es causa de divorcio la separación del mismo por más de seis meses sin causa justificada por cualquiera de la consorte o bien, la separación del hogar conyugal originada por causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó no entabla la demanda de divorcio.<sup>25</sup>

Atendiendo a la exposición anterior, nos damos cuenta que el “domicilio” individualiza a la persona desde el punto de vista territorial; la une respecto de la vida jurídica, a un lugar determinado; en otros términos, el domicilio reduce al individuo a un lugar determinado, jurídica y socialmente.

---

<sup>25</sup> Rojina Villegas Rafael, “DERECHO CIVIL MEXICANO” Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1982, p. 498.

En el sentido jurídico, el término domicilio expresa una relación de derecho: La relación que obligatoriamente liga a una persona con un lugar preciso del territorio, en el cual se considera que se encuentra siempre, cuando se trata de la participación activa de la vida jurídica. Pero en el uso corriente por domicilio se considera lo que realmente debe llamarse el lugar del domicilio.

## **2.- CLASES DE DOMICILIO.-**

Los autores distinguen clases de domicilio: voluntario, legal, de elección, común u ordinario, especial y de hecho.

EL VOLUNTARIO, es aquel que define el artículo 28 del Código Civil como lugar en donde se reside; con el propósito de establecerse en él, bien sea por una declaración expresa unida a la residencia habitual, o por la presunción de tal propósito cuando se reside por más de seis meses en el lugar.

El domicilio LEGAL se define por el artículo 31 del Código Civil: "El domicilio legal de una persona es el lugar donde la Ley le fija su residencia, aunque de hecho no esté allí presente", y a él deberá entenderse para

todos los efectos señalados al domicilio; sin embargo, el derecho procesal no lo toma en cuenta para la primera notificación en juicio, pues conforme al Código Procesal Civil, deber hacerse en el lugar en el que realmente habite el demandado.

El domicilio de ELECCIÓN no lo define nuestra Ley, y a él alude el artículo 111 del Código Civil Francés en los siguientes términos: "Cuando una acta contenga por parte de alguno de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar distinto del domicilio real, las notificaciones de la demanda y demás diligencias podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el Juez del mismo. Al domicilio de elección se refiere la siguiente ejecutoria que obra en el tomo LIV, pág. 2653 del Seminario Judicial y de la Federación.

"Domicilio, señalamiento de él para recibir notificaciones.... Cuando el interesado, haciendo uso del derecho que la Ley le concede, señala un lugar distinto (para oír notificaciones), es en éste donde deben ser hechas las notificaciones, porque nadie mejor que él conoce el lugar en que con mayor seguridad puede entenderse de las resoluciones que se les manden notificar y como ese señalamiento no constituye renuncia de Ley alguna, sino el

ejercicio de un derecho, es evidente que siendo válido y legal sino que es el único que legalmente pueden hacerse, aunque el interesado no viva en ese domicilio, y en éste caso, carece de objeto que el actuario se cerciore de si el mismo vive en el lugar donde se hace la notificación".

Por domicilio COMÚN u ORDINARIO debe entenderse el definido en términos generales por el artículo 28, que comprende no solo el voluntario, sino también a falta de éste, el lugar en que se tenga el principal asiento de los negocios, es decir, el centro de los intereses económicos o profesionales de una persona por radicar en él su explotación comercial, industrial, agrícola o su despacho profesional. Se llama domicilio ESPECIAL aquel que es impuesto por la Ley en ciertos casos y para efectos jurídicos concretamente determinados, a diferencia del domicilio legal que sirve de base para el ejercicio de todos los derechos en general y en cumplimiento de las obligaciones de una persona, aunque de hecho no se encuentre presente en el lugar o tenga en él su residencia o habitación. Por último, por domicilio DE HECHO, debe entenderse el asiento real de una persona en oposición al asiento de derecho, es decir en que habitual y verdaderamente se encuentra; en otras palabras, la residencia o la habitación que es una especie de aquélla.

Frente al domicilio civil, de que se ha hablado hasta aquí, está el domicilio político, el domicilio fiscal, el domicilio de socorro. Todos éstos, sin embargo, interesan al Derecho Público.<sup>26</sup>

En la doctrina se admite sólo tres clases de domicilio: voluntario (Artículo 30 y 129 del Código Civil), legal (Artículos 31, 32, 160 del Código Civil), y Electivo; el Código Civil tiene en cuenta también estas tres clases.

Cuando alguno falleciere en un lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al Oficial del Registro Civil de su domicilio, copia certificada del acta para que asiente en las formas respectivas los datos esenciales acerca de las causas de defunción, anotándose la remisión en el acta original. (Art. 129 de Código Civil).

Anteriormente, el Código Civil del Estado, señalaba que la mujer debía de vivir al lado de su marido excepto cuando éste traslade su domicilio a un lugar insalubre o indecoroso, siendo por demás acertado el cambio hecho al artículo 160 de la citada Ley, en la que señala que los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio que ELIJAN DE COMÚN ACUERDO.

---

<sup>26</sup> Rojina Villegas Rafael, Ob. Cit., pp. 493 y 494.

Los funcionarios del servicio exterior gozarán de la prerrogativa siguiente: conservarán su residencia legal y domicilio en la República Mexicana, para los efectos civiles y políticos.<sup>27</sup>

De acuerdo con el artículo 30 del Código Civil, la residencia prolongada por más de seis meses en un determinado lugar hace nacer la presunción de que se tiene el propósito de establecerse allí.

Éste período de residencia y la presunción que de él deriva, constituye el domicilio "real". Y se denomina real, porque se finca en una realidad perceptible que en manera material se capta por los sentidos pues la persona que se encuentra permanentemente en un lugar (por más de seis meses) hace presumir fundamentalmente que tiene el propósito de establecer allí su residencia.

De la interpretación congruente de éste precepto legal con el artículo 28 del Código Civil, se concluye que el domicilio real está constituido por la residencia prolongada de la persona física por más de seis meses en un lugar (permanencia).

---

<sup>27</sup> Castro Zavaleta Salvador y Muñoz Luis, "COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL", Cárdenas Editor y Distribuidor, México 15, D.F., 1983, p. 232.

La presunción que establece el precepto, puede quedar excluida por voluntad del interesado si éste declara dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que ha cambiado de residencia, tanto a la autoridad municipal de su nueva residencia de su anterior domicilio como a la autoridad municipal de su nueva residencia que no desea adquirir nuevo domicilio, sino conservar el que le corresponde por su anterior residencia. Éste es el domicilio voluntario que no puede adquirirse en perjuicio de tercero.

El artículo 31 reza: "El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia, aunque de hecho no esté allí presente".

Éste precepto asigna imperativamente a ciertas personas el domicilio (mencionadas en el artículo 32 del Código Civil), independientemente de que residan efectivamente allí y de que sea su voluntad establecerse en él.

Como se puede observar, el domicilio legal no presenta los elementos que caracterizan al domicilio real y al voluntario. Es simplemente un lugar con el cual, ciertas personas que la ley señala tienen una situación de legal

dependencia o subordinación y que la ley toma como elemento único para atribuirlo como domicilio a quienes se encuentran en esa situación.<sup>28</sup>

De lo anterior, se concluye que el " domicilio " produce ciertos efectos:

a) Determinar el lugar preciso para recibir notificaciones o emplazamientos;

b) Señala el lugar donde deben cumplirse ciertas obligaciones,

c) Fija la competencia del Juez,

d) Establece el lugar donde se han de realizar ciertos actos del estado civil; y

e) Sirve para ubicar la centralización de los bienes de una persona.

Respecto a las clases de domicilio decimos que el domicilio Real es el de radicación de una persona con el propósito de establecerse en él;

---

<sup>28</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., Ob. Cit., pp. 27 y 28.



domicilio Legal es aquel que la ley asigna a determinadas personas para el cumplimiento de sus obligaciones y ejercicios de sus derechos, aunque de hecho no está presente. Es voluntario, aquel que se atribuye a una persona que radicando por más de seis meses en un cierto lugar, que no desea perder su anterior domicilio. Domicilio Convencional, es el señalado por las partes para el cumplimiento de sus obligaciones. Domicilio de Origen es el lugar donde nace una persona, sirve para determinar la nacionalidad. Domicilio de la mujer casada, es el domicilio conyugal, porque los cónyuges deben vivir juntos.

### **3.- SEPARACIÓN DEL DOMICILIO CONYUGAL.**

Durante el trámite del divorcio, pueden los cónyuges actores, solicitar la separación de los mismos, conforme lo señalan los artículos 401, fracción IV y 410-A del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, numerales que fijan las reglas a seguir, ya que al solicitar la medida, se le fija un tiempo al solicitante para que acredite la causa de pedir.

### **3.1 RESIDENCIA DE LA MUJER.**

Si durante el juicio de divorcio la mujer quiere abandonar el domicilio del marido, sólo puede hacerlo con autorización, pues no puede tener una residencia distinta de la de aquél. El Juez debe autorizarla a separarse de su marido; debe también indicar el lugar de su residencia provisional. Es natural que deba tomar en consideración los deseos de la mujer pudiendo autorizarla a vivir con sus padres o con una familia amiga, que acepte recibirla en su casa, pero a él le corresponde la elección, gozando para ello de facultades discrecionales.

La residencia fijada por el Juez es obligatoria para la mujer. Debe justificar que reside efectivamente en ella, siempre que se le requiera para ello. Si no rinde esta justificación el marido tiene derecho a negarle toda ayuda económica. Además, en caso de que la mujer sea la actora, podrá impedírsele que continúe el procedimiento iniciado.

La residencia de la mujer equivale para ésta, a un domicilio provisional en sus relaciones con su marido, y en ella debe éste notificarle los actos procesales.

Además, queda suspendido el derecho del marido para supervisar la correspondencia de la mujer.

De esta forma el legislador establece la facultad para que la mujer casada solicite para sí la separación de residencia, ya que como sabemos existe el deber de cohabitación que significa vivir o habitar juntos en una misma casa.

Una vez cesado la vida en común, casi siempre deber estatuirse sobre el sostenimiento de los esposos durante el juicio. Por lo general, será la mujer quien necesite alimentos. En efecto, aunque tenga fortuna, con frecuencia la administración y el goce de todos sus bienes corresponde al marido por virtud del matrimonio; la separación de hecho que se produce entonces no pone fin a las facultades del marido, subsistiendo las capitulaciones matrimoniales, correspondiendo al marido las rentas de la mujer; estando aquél únicamente obligado a entregar los efectos de uso personal.

### **3.2.- RESIDENCIA DEL MARIDO.**

El Código Civil únicamente se refería a la residencia de la mujer, porque por lo general es ella quien desea separarse del domicilio conyugal. Puede sin embargo, acontecer que sea el marido. Tampoco él puede hacerlo sin autorización, pues si se escoge otro domicilio, su mujer tiene el derecho de exigirle que la lleve consigo a causa de la comunidad de residencia, que es obligatorio entre esposos. En consecuencia, el marido debe obtener autorización para tener una residencia separada. No obstante, existe la diferencia que el Juez no puede fijarle el lugar donde ha de residir siendo libre para hacerlo donde le parezca.

Sin embargo, de hecho, en la mayoría de los casos, la separación de residencia es promovida por la mujer. No debe uno apresurarse a concluir que en los hogares desunidos sea siempre el marido quien tiene la culpa. En primer lugar, cuando la esposa se maneja mal, el marido tiene una razón particular para abstenerse de pedir a los tribunales una separación en regla. Por tanto, prefiere arreglarse amigablemente con ella, expulsarla de su casa o dejarla partir pasándole una pensión. En seguida, le es más fácil que a la mujer recurrir a estas combinaciones, para imponer su voluntad, puesto que

es el jefe, le está subordinada, y sólo puede obtener algo dirigiéndose a la justicia. Por estas consideraciones entendemos la enorme diferencia que se advierte en las cifras de las demandas intentadas por los maridos contra las mujeres.

En este caso, al marido no se le exime de la obligación de solicitar la autorización judicial para tener otra residencia distinta a la conyugal, ya que si se separa de la casa conyugal sin esta autorización significa el incumplimiento de uno de los deberes que impone el matrimonio a los consortes, vivir juntos en el domicilio conyugal.

## **CAPÍTULO V**

# **PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LA NEGACIÓN A CONSTRUIR EL DOMICILIO CONYUGAL.**

**1.- LOS DERECHOS HUMANOS DEL CÓNYUGE INOCENTE**

**2.- IMPOSIBILIDAD DE INVOCAR LAS CAUSALES CONSAGRADAS  
EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIONES VIII, IX y XVIII**

## **CAPÍTULO V**

# **PROBLEMÁTICA JURIDICA DE LA NEGACIÓN A CONSTITUIR EL DOMICILIO CONYUGAL.**

### **1.- LOS DERECHOS HUMANOS DEL CÓNYUGE INOCENTE.**

Es importante tomar en consideración la REFORMA CONSTITUCIONAL del primero de julio del 2011, que señala que todas las autoridades del Estado Mexicano, se encuentran obligados no solo a respetar, sino también a promover, a proteger y a garantizar los DERECHOS HUMANOS de las personas, lo cual debe ser atendido siempre a lo que sea más favorable para la persona.

Lo anterior constituye la interpretación pro persona, que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los DERECHOS HUMANOS ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cual será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los DERECHOS HUMANOS, y por otro, otorga un sentido protector a favor de la

persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por derecho de manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecer a su ejercicio.

Por tanto, para garantizar la protección de los DERECHOS HUMANOS debe acudirse a la norma más favorable a la persona, sin que resulte relevante si dicha norma pertenece al sistema jurídico interno o al internacional, pues debe entenderse al contenido de los tratados, los pactos y las convenciones internacionales si contienen disposiciones más favorables al goce y al ejercicio de dichos derechos, pero si son las normas del derecho interno las que establecen disposiciones más favorables, entonces debe acudirse a estas para resolver la protección a estos derechos.

Así pues, es obligación de los juzgadores, ejercer un control de constitucionalidad ex officio en materia de DERECHOS HUMANOS, y al efecto, podrán hacer la interpretación conforme a un sentido amplio, lo que significa que los jueces del país al igual que las demás autoridades del Estado Mexicano del que sea parte, debiendo favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia i.4º.A.J/41, visible en el mismo seminario, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005, página, 1656, intitulada:

“INTERPRETACIÓN CONFORME A LA COSTITUCION FEDERAL DE ACUERDO A ELLA LOS TRIBUNALES ORDINARIOS PUEDEN CALIFICAR EL ACTO IMPUGNADO Y DEFINIR LOS EFECTOS QUE SE DEDUCEN EN APLICAR UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL.”

Por tanto, si bien es cierto que nuestra legislación establece en su artículo 323, las causales de divorcio, de dicho precepto se desprende que regula las diversas causales, cuya acreditación estimó el legislador local resultan necesarias para poder disolver el vínculo matrimonial, cuando lo soliciten los conyugues.

En otras palabras, cuando no existe mutuo acuerdo de los consortes para poder divorciarse, es indispensable que se actualice algunas de las causales ahí previstas, a fin de que puedan decretarse la disolución del matrimonio a petición de uno de los conyugues. No obstante lo anterior, la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, dispone:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están en razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

“Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra posición.”

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 6. Toda persona tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

“Artículo 25.1 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.”

Por su parte, LA CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS, establece:

“Artículo 1. La obligación de respetar los derechos.

1. Los estados partes de esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.”

“Artículo 2. Debe de adoptar disposiciones de derecho interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a sus disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

“Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

“Artículo 5. Derecho a la integridad personal 1. Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.”

“Artículo 11. Protección de la honra y la integridad. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias u abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

Finalmente, EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, preceptúa:

“Artículo 3. Los Estados parte en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y a mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto.”

“Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas sus partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, en su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”

“Artículo 23.

1. La familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes...”

Ordenamientos que conforman en la actualidad el derecho positivo mexicano y de los que se colige, que los instrumentos internacionales en materia de DERECHOS HUMANOS suscritos por nuestro país, reconocen, entre otros derechos que toda persona humana tiene derecho a la libertad, al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Se reconoce así una superioridad de la dignidad humana, prohibiéndose cualquier conducta que la violente, se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como se dé eminente dignidad; y que todos los Estados que forman parte de estos Tratados Internacionales están comprometidos a respetar los derechos y libertades ahí reconocidos.

La CONSTITUCION POLITICA de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1° establece que todo individuo gozara de los DERECHOS HUMANOS que otorga la constitución y que estas no podrán restringirse, ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establece; que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 4° dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que se protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda

persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Así pues, la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos proclama que todo individuo debe gozar de los DERECHOS HUMANOS que otorga, los cuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar, en los más amplios términos, el goce de los derechos fundamentales y que de las limitaciones que a ellos sean concebidos respectivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye; de manera que los poderes públicos deben respetar tales derechos.

Es este tenor, es menester advertir que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008, estableció que el derecho de la dignidad humana como elemento fundamental para el ser humano reconocido en los tratados internacionales, se desprendían todos los demás derechos, en cuanto era necesario para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los DERECHOS HUMANOS, como el derecho a la integridad física, psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio

derecho a la dignidad personal, pues el individuo, fuera quien fuera, tenía derecho a elegir, de forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él o ella, eran relevantes.

Destaco también que el libre desarrollo de la personalidad era la consecución del proyecto de vida que para sí tenía el ser humano, como ente autónomo. Tal derecho era el reconocimiento del estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quieran ser, sin coacciones, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se había fijado, es decir, era la persona humana quien decidiera el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por su puesto, como todo derecho no era absoluto, pues encontraba sus límites en el derecho de los demás y en el orden público.

Que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprendía, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuantos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su profesión o actividad laboral, pues todos estos aspectos eran de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, solo él podía decidir en forma autónoma.



Destaco además, que la dignidad humana también englobaba, entre otros, los derechos a la intimidad que consistía en la plena disponibilidad que cada persona tenía sobre su vida.

Que aun cuando esos DERECHOS HUMANOS no se enunciaban, en forma expresa en la Constitución Federal, si estaban implícitos en las disposiciones de los tratados internacionales antes mencionados suscritos por México y, que en todo caso, debían entenderse como derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana previsto en el primero de los preceptos de nuestra constitución, pues solo a través de su pleno respeto, podrían realmente hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Por tanto, el sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido precepto legal, atenta contra la dignidad humana, al derecho a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra en su derecho a permanecer en el estado civil en que dese sin que el estado se lo impida.

Con base a lo anterior, se puede afirmar que el artículo 323 del Código Civil para el Estado de Guanajuato al exigir la precisión y la demostración de algunas de las causales de divorcio establecidas, mismo que determina dichas causas como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta contrario a los DERECHOS HUMANOS.

Lo anterior es así, porque con ello, se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que derive a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte y reconocidos implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que comprende precisamente el estado civil en que desee estar.

En ese mismo contexto, aunque es verdad que todo derecho fundamental no es absoluto y tiene sus límites en los derechos de terceros, así como en el orden jurídico y el interés social, es innegable que, en el caso concreto (la negativa a constituir el domicilio conyugal), el riesgo de la

lesión de la dignidad humana vinculado con el estado civil en que la persona desea proyectar el vivir su vida, y que solo a ella corresponde decidir, no puede estar supeditado al interés público del Estado de preservar a toda costa la institución de la familia, al limitar la disolución del vínculo matrimonial únicamente cuando se demuestre alguna de las causales, que para tal efecto previo al consentimiento mutuo de los consortes, sin atender a que la voluntad de uno de ellos es suficiente, para que no se le obligue a permanecer en un estado que no desea estar (casado).

Con lo cual, incluso, lejos de preservar los verdaderos valores y principios de la familia que debe existir entre sus integrantes, relativos a la estabilidad de una familia, a la realización de una comunidad de vida plena y responsable y a la creación de una comunidad íntima de vida entre los cónyuges que sirve de base ideal para la protección de los intereses superiores de la familia, estos se ponen en riesgo porque ante la falta de voluntad de uno de los consortes de continuar unido al otro, es evidente que desaparece su interés de cumplir con tales principios, al no ser su voluntad ya cohabitar con su consorte. Criterio que se robustece con las razones que informa la tesis XVIII.4º.10 C, localizable en el mismo seminario, Decima, LIBRO 2, Enero de 2014, Tomo IV, XVIII.4º.10 C, pagina 3050, de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CODIGO FAMILIAR

PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACION DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO A LA PERSONALIDAD HUMANA.”

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la parte de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes corresponde decidir, lo restrinja, precisamente a sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los consortes, porque con ello se desconoce el derecho del que quiere divorciarse. De ahí que, en las condiciones anotadas, si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe tramitarse, puesto que esa decisión compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron celebrar el matrimonio, pues al hacer depender el divorcio de la demostración de determinadas causas, contraviene el derecho fundamental de la dignidad humana de las personas

consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal, en relación con los Tratados Internacionales mencionados de los que México es parte.

## **2.- IMPOSIBILIDAD DE INVOCAR LAS CAUSALES CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 323, FRACCIONES VIII, IX y XVIII.**

Al estar viviendo los cónyuges en un domicilio ajeno, ya sea de parientes o amistades, vemos que esta situación genera una gran problemática, ya que es de todos sabido que dentro del matrimonio se dan algunas diferencias entre los cónyuges, las cuales en los casos de vivir en casa de los parientes de uno de ellos, conlleva a que éste se sienta apoyado por los familiares, lo que desata un sentido de superioridad sobre su consorte, situación que afecta literalmente el respeto que se deben ambos cónyuges, aparte de que si existe alguna discusión, esta sería contra toda la familia y no solo entre los cónyuges.

Otro de los problemas que se dan, es que, generalmente en el caso de la mujer que va al domicilio de los parientes del marido, sea tratada como sirvienta así como a los hijos de ella, lo que en algunas ocasiones provoca que los menores abandonen sus "hogares", convirtiéndose en una carga más para la sociedad, ya que al estar ante la total ausencia de mando

de sus padres en su propio hogar, desconocen lo que es la autoridad, convirtiéndose en pendencieros y, lo que es más grave, en pandilleros que no tienen recato alguno en privar de la vida a un ser humano para conseguir sus fines.

Además de lo anterior, la mujer se encuentra prácticamente en una casa ajena, si es que viven con terceras personas o con familiares de él, ya que en éste caso está sujeta a las condiciones de los padres de él, por ser ellos los jefes de la casa y la mujer está sujeta también a los quehaceres y obligaciones de toda la familia y no solamente del marido y sus hijos si es que los hay; originándose con esto inconformidades, malos tratos y ofensas para ellos, sus hijos y quizá para el mismo marido por parte de todos los que habitan en la casa.

En el caso de vivir al lado de la familia de la mujer, se da una situación semejante a la anterior, aunando la fuerza que siente tener la mujer por vivir con su familia, y sentirse prepotente sobre el marido por tener inmediato el respaldo de su familia.

Ahora bien, el domicilio conyugal para efectos del divorcio, lo debemos entender en el sentido de la siguiente jurisprudencia:

**DIVORCIO. ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL. CUANDO LOS CÓNYUGES VIVEN EN CALIDAD DE ARRIMADOS.** Para configurar la causal de divorcio consiste en el abandono del hogar conyugal, se precisa desde luego la existencia del abandono del hogar, y éste no existe cuando los esposos viven en calidad de arrimados en el domicilio de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en donde los cónyuges carecen de autoridad propia y libre disposición en el hogar, porque viven en casa ajena y carecen de hogar propio.

Amparo directo 6798/1957 - Juan francisco R. Unanimidad de 4 votos. Vol. p. 213

Amparo directo 3478/1959 - Amparo Coutiño de S. Unanimidad de 4 votos. Vol. XX, p. 96

Amparo directo 4141/1958 - Pedro Millán G. Unanimidad de 5 votos. Vol. XXIV, p. 148

Amparo directo 263/1960 - Ángel Perales R. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXIV, p. 85

Amparo directo 572/1960 - J. Jesús Raygosa C. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLVIII, p. 164

JURISPRUDENCIA 150 (Sexta Época), Página 484, sección Primera, Volumen 3a. SALA.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965".<sup>29</sup>

Respecto a la tesis transcrita con anterioridad, fue atinada la intervención del legislador al establecer en ella qué debemos entender por domicilio conyugal, sin embargo da margen a que alguno de los cónyuges actuando con mala fe y atendiendo al sentido literal de la tesis pueda optar por salirse del lugar en donde vive en calidad de arrimado y dejar a su cónyuge ahí, toda vez que al carecer de hogar propio no incurrirá en la causal de abandono de hogar que da motivo a pedir el divorcio.

Por lo tanto, apegados estrictamente a Derecho, atendiendo a esta tesis y al artículo 323 del Código Civil del Estado en la causal del divorcio señalada en la fracción VIII, vemos que no se daría esta causal si él o la cónyuge abandonan el lugar en donde han vivido en la calidad de arrimados aunque haya transcurrido el tiempo señalado y máxime si se separa sin existir causa que justificada.

Por lo que respecta a la fracción IX del mismo criterio, toda vez que nos menciona también la "separación del hogar conyugal", entonces

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia 150, (SEXTA EPOCA), p. 484, Sección Primera, Volumen 3a. Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, p. 586



tenemos como consecuencia que nunca se daría el abandono del hogar como causal que pudiesen intentar cualquiera de los cónyuges para solicitar el divorcio, pues como ya vimos, se necesitaría que ellos estuvieran viviendo de manera independiente, esto es, en lugar diferente al de los padres de ellos o de parientes, o de terceras personas, en donde los cónyuges gozaran de autoridad propia y libre disposición en su hogar como nos lo menciona la Jurisprudencia.

En cuanto a la causal XVIII, y aunque se dé el extremo de que uno de los cónyuges abandone este "hogar", esto es que se separe por más de dos años, tampoco podría invocarla el otro cónyuge por las mismas razones.

Lo anterior deja imposibilitado al cónyuge abandonado para que intente el divorcio, ya que no podría alegar las causales señaladas en la ley sustantiva civil.

Ya vimos que el concepto de matrimonio, nos da la idea de la perpetuación de la especie y la ayuda recíproca entre los cónyuges para realizar los fines individuales o particulares o para "compartir su común destino", sin embargo la ayuda mutua, la perpetuación de la especie y el destino común de los cónyuges, al no tener un domicilio propio en el cual

tengan autonomía para decidir sobre sus actos, se ve seriamente afectado, produciendo un hogar en el cual no tienen injerencia los propios cónyuges, sino que tienen que acatar otras decisiones, amén del trato que reciban por parte de los moradores del domicilio en que se encuentren.

Ahora bien, lo esencial en el matrimonio, desde el punto de vista jurídico, radica en que a través de él, la familia como grupo social, encuentra adecuada organización jurídica; la seguridad y la certeza de las relaciones entre los consortes, la situación y estado de los hijos, de sus bienes y sus derechos familiares. El estado de matrimonio, a través de la seguridad y la certeza que imparte el derecho, fortalece al grupo familiar y permite que cumpla las finalidades sociales éticas y aún económicas que le competen dentro de la comunidad, lo que difícilmente lograrán los cónyuges arrimados al tener que compartir el mando del hogar con terceras personas. Igualmente al carecer los esposos de un lugar propio, carecen de intimidad, lo que se traduce en un obstáculo para el débito carnal porque de hecho, no exista un lugar privado, y por ende, se dificulta la procreación de los hijos, fin primordial del matrimonio.

La negativa a constituir el Domicilio Conyugal puede ser originada porque no tengan los cónyuges recursos económicos para hacerlo. En este

caso no puede hablarse de cónyuge culpable, pues no le es imputable la causal, como en los casos de enfermedades graves, contagiosas e incurables, pero, al igual que estas, son motivo suficiente para no poder tener una convivencia normal, considerándose esta causal como remedio, al igual que la falta de convivencia de los cónyuges por más de dos años, incluyendo los casos de declaración de ausencia y presunción de muerte (en nuestro Código Civil artículo 323, fracciones VI, VII, X y XVIII), así como el hecho de que alguno de los cónyuges hubiere demandado la nulidad del matrimonio o el divorcio, y su demanda haya sido desestimada o se hubiere desistido de la acción. En este caso puede no haber culpable por haber obrado creyendo tener causa justa.

De todo lo anterior solo resulta una cosa, que es necesaria incluir en la Ley esta causal para evitar dejar desamparado al cónyuge abandonado, y que la misma debe considerarse como causal de Divorcio Remedio, porque pondría fin a una situación que hace imposible la sana convivencia de los cónyuges, pero sin que se pueda señalar a un cónyuge como culpable, esto para evitar que sea utilizada esta causal de mala fe, esto es como una amenaza de divorcio.

## CONCLUSIONES

Así las cosas y ante la situación de los cónyuges que viven en calidad de "arrimados" y que no pueden invocar estas causales, toda vez que no se da la figura del abandono del domicilio conyugal, urge una modificación al artículo 323 del Código Civil del Estado para evitar esta situación, modificación que se propone en el presente trabajo de tesis en relación a las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.-** Como ya se explicó ampliamente, con la celebración del matrimonio, se produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges, lo que implica legislar cuidadosamente para protegerlas, proveyéndole seguridad jurídica y protección para que el matrimonio se desarrolle armoniosamente dentro de la sociedad, ya que el mismo como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia y la protección de los hijos, así como la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges.

Debido a que el matrimonio es la base esencial de la familia, y esta a su vez es la base medular de la sociedad, es el motivo por el cual se le debe

poner más y mejor atención al mismo desde el punto de vista jurídico, ya que al legislar sobre la seguridad del matrimonio, estamos legislando sobre la seguridad de la misma sociedad, ya que se estaría evitando una de las principales causas de desintegración familiar, fomentándose así el respeto al mando familiar que debe residir únicamente en los padres de familia, a quienes toca el deber de inculcar en sus hijos la educación y respeto por sus semejantes.

**SEGUNDA.-** Como se encuentra actualmente el Código Civil vigente en el Estado, se deja imposibilitado el cónyuge abandonado para demandar el divorcio, ya que como se vio en el capítulo respectivo, no podría invocar como causal la "separación del hogar conyugal", porque nunca se daría el abandono del mismo, pues como ya vimos, se necesitaría que ellos estuvieran viviendo de manera independiente, esto es, en donde los cónyuges tengan autoridad propia y libre disposición, en lugar diferente al de sus padres o de parientes; y en cuanto a la causal XVIII, el cónyuge abandonado deberá esperar a que pase el término de dos años, ya que antes no podría pedir el divorcio por las mismas razones, motivo por el cual se le debe de proveer al cónyuge abandonado de la legislación necesaria para que puede demandar con causa justa su seguridad jurídica.

La modificación que se pretende plantear, va dirigida exactamente para evitar que los cónyuges, principalmente la mujer, queden desamparados ante esto que parece ser una laguna legal, ya que como se puede deducir del presente trabajo de tesis, no existe ninguna causa legal ni doctrinaria que contemple el supuesto que se maneja en este trabajo, ya que no sería ni matrimonio putativo, ilícito y no tendría nulidad alguna.

**TERCERA.-** Crear la obligación a los cónyuges para establecer un domicilio conyugal, ya que este es necesario para que tengan la autonomía suficiente para tomar sus propias decisiones, tengan privacidad y se evite el abuso de terceras personas sobre los integrantes de la familia, logrando así un desarrollo con respeto y armonioso que beneficie a la sociedad, ya que la familia es la piedra angular de esta última.

**CUARTA.-** Se garanticen los Derechos Humanos de las personas.

## **PROPUESTAS.**

Para poder establecer la modificación que se sugiere, es necesario entender que la misma se consideraría como una causal de divorcio remedio y no como divorcio sanción, ya que en la mayoría de los casos, los cónyuges son muy pobres, lo cual les imposibilitaría constituir un hogar conyugal propio, lo que les obliga en casi todos los casos a buscar el apoyo y ayuda de sus familiares, siendo que en estos casos no se podría hablar de un cónyuge culpable, pero que por las razones apuntadas, hacen que este tipo de matrimonios de arrimados no tengan una convivencia normal.

Por lo anteriormente expuesto es que debe quedar la modificación como causa de un divorcio remedio, el que ya ha sido analizado en el capítulo respectivo, para que, ante la posibilidad del mismo, obligue a los cónyuges a buscar el modo de establecer su propio domicilio conyugal, lo cual tendría como efectos más inmediatos, la autonomía del matrimonio para crecer como familia y no como arrimados, pudiendo así educar a sus hijos con mayor y mejor atención; respetando en todo momento, los Derechos Humanos de los cónyuges, así las cosas, la fracción que se propone agregar al artículo 323 de nuestro Código Civil quedaría de la siguiente forma:

**XX.- La negativa de alguno de los cónyuges a establecer el domicilio conyugal.**



## BIBLIOGRAFIA

1. Baqueiro Rojas Edgardo y Buenrostro Báez Rosalía, "Derecho de Familia y Sucesiones", Colección Textos Universitarios, Editorial HARLA, S.A. DE C.V., México, D.F., 1990, p. 39.
2. Castro Zavaleta Salvador y Muñoz Luis, "COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL", Cárdenas Editor y Distribuidor, México 15, D.F., 1983, p. 232.
3. Chávez Asencio Manuel S., "La Familia en el Derecho", Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1985, pp. 335 a 338.
4. De Ibarrola Antonio, "Derecho de Familia", Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, pp. 257 y 258.
5. Galindo Garfias Ignacio, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1987, pp. 471 y 472.
6. Mazeaud Henri y León y Jean, "Lecciones de Derecho Civil" Parte I, vol. III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1976, p. 208.
7. Pallares Eduardo, "El Divorcio en México", Edit. Porrúa, S.A., México D.F., 1981, pp. 60 a 62 y 97 a 98.
8. Planiol Marcel y Ripert Georges, "Tratado Elemental de Derecho Civil", Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., 1983, p. 369.
9. Recasens Siches Luis, "Sociología", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982, pp. 471 y 472.
10. Rojina Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, P. 289.
11. Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983, pp. 194 y 195.

12. Rojina Villegas Rafael, "Compendio de Derecho Civil", Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1983, pp. 308 a 312.
13. Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano" Tomo I, Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1982, p. 498.
14. Rojina Villegas Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983, p. 200.

### **LEGISLACION**

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., "Código Civil para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal Comentado", Tomo I, Libero Editor, 1987, p. 26.
3. Código Civil para el Estado de Guanajuato.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.
5. Código Civil para el D.F.
6. Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

### **OTRAS FUENTES**

1. Jurisprudencia 150, (SEXTA EPOCA), p. 484, Sección Primera, Volumen 3a. Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, p. 586.
2. Jurisprudencia i.4º.A.J/41, visible en el mismo seminario, Novena Época, Tomo XXII, Agosto de 2005, página, 1656.
3. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.
4. CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.
5. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.